

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-97/2012

**RECURRENTE: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-97/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-13/2012, y

RESULTANDO:





I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de reconsideración y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 09 (nueve) del Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	21,579	Veintiún mil quinientos setenta y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	20,627	Veinte mil seiscientos veintisiete
	Partido de la Revolución Democrática	35,950	Treinta y cinco mil novecientos cincuenta
	Partido Verde Ecologista de México	24,487	Veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA	
	Partido del Trabajo	4,810	Cuatro mil ochocientos diez
	Movimiento Ciudadano	3,112	Tres mil ciento doce
	Partido Nueva Alianza	15,136	Quince mil ciento treinta y seis
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	15,665	Quince mil seiscientos sesenta y cinco
	Coalición "Movimiento Progresista"	8,975	Ocho mil novecientos setenta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	2,706	Dos mil setecientos seis
	Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	442	Cuatrocientos cuarenta y dos
	Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano	209	Doscientos nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		228	Doscientos veintiocho
VOTOS NULOS		13,002	Trece mil dos
VOTACIÓN TOTAL		166,928	Ciento sesenta y seis mil novecientos veintiocho

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	21,579	Veintiún mil quinientos setenta y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	28,459	Veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	40,516	Cuarenta mil quinientos dieciséis
	Partido Verde Ecologista de México	32,320	Treinta y dos mil trescientos veinte
	Partido del Trabajo	9,260	Nueve mil doscientos sesenta
	Movimiento Ciudadano	6,428	Seis mil cuatrocientos veintiocho
	Partido Nueva Alianza	15,136	Quince mil ciento treinta y seis

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	21,579	Veintiún mil quinientos setenta y nueve
	Coalición Compromiso por México	60,779	Sesenta mil setecientos setenta y nueve
	Coalición Movimiento Progresista	56,204	Cincuenta y seis mil doscientos cuatro
	Partido Nueva Alianza	15,136	Quince mil ciento treinta y seis

3. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo del siete de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Compromiso por México”, misma que está integrada por María del Rosario de Fátima Pariente Gavito y Carla Ibeth Pedrero Espinoza, propietaria y suplente, respectivamente.

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el once de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de sus representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 9 (nueve) del Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutierrez.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JIN-13/2012.

5. Sentencia de la Sala Xalapa. El veinticuatro de julio de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa resolvió en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito electoral federal 9 (nueve) del Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez; igualmente confirmó la declaración de validez de la elección, de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así

como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por María del Rosario de Fátima Pariente Gavito y Carla Ibeth Pedrero Espinoza, propietaria y suplente, respectivamente.

Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **1616 E3 C3, 1630 C2, 1633 B, 1679 B, 1744 E1 C1** por las razones expuestas en la consideración QUINTA de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia se **MODIFICAN** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de **mayoría relativa** correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para quedar en los términos precisados en la consideración OCTAVA.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Compromiso por México”.

6. Aclaración de sentencia. El veintiocho de julio de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa resolvió el incidente de aclaración de sentencia, cuya parte considerativa y puntos resolutiveos, son al tenor siguiente:

TERCERO. Aclaración de sentencia del juicio de inconformidad. En virtud de que en la sentencia del juicio al rubro anotado se advierten *lapsus calami*, en relación a la numeración de una tabla de casillas y al cuadro denominado “Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados” se realiza la siguiente aclaración:

En las fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve hay una tabla en la que el número consecutivo comienza a partir **del número treinta al ciento noventa y cuatro**; sin embargo, la numeración debe ser del **uno al ciento sesenta y cinco**.

En las páginas ochenta y seis y ochenta y siete de la sentencia dice:








DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO
	21,579	283	21,296 Veintiún mil doscientos noventa y seis
	28,459	235	28,224 Veintiocho mil doscientos veinticuatro
	40,516	438	40,078 Cuarenta mil setenta y ocho
	32,320	255	32,065 Treinta y dos mil sesenta y cinco
	9,260	52	9,208 Nueve mil doscientos ocho
	6,428	30	6,398 Seis mil trescientos noventa y ocho
	15,136	141	14,995 Catorce mil novecientos noventa y cinco

Debe decir lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA EN LO INDIVIDUAL Y POR DISTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO 1, INCISO C) COFIPE	CÓMPUTO DEFINITIVO
------------------------------	-----------------	--	--------------------

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA EN LO INDIVIDUAL Y POR DISTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO 1, INCISO C) COFIPE	CÓMPUTO DEFINITIVO	
	21,579	283	21,296	Veintiún mil doscientos noventa y seis
	28,459	235 +89 <hr/> 324	28,135	Veintiocho mil ciento treinta y cinco
	40,516	438 +50 <hr/> 488	40,028	Cuarenta mil veintiocho
	32,320	255 +88 <hr/> 343	31,977	Treinta y un mil novecientos setenta y siete
	9,260	52 +50 <hr/> 102	9,158	Nueve mil ciento cincuenta y ocho
	6,428	30 +36 <hr/> 66	6,362	Seis mil trescientos sesenta y dos
	15,136	141	14,995	Catorce mil novecientos noventa y cinco

Lo anterior, en virtud de que debió haberse tomado en cuenta, no solo la votación que les fue anulada en lo individual a los partidos políticos, sino además la que se anuló, de aquella que les correspondió por haberse marcado más de un recuadro en la boleta, en términos de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a letra dispone.

(...)

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales

votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

(...)

Lo previamente señalado, constituye la aclaración de un error que en nada modifica lo resuelto en el fondo del asunto en virtud de que en su caso son *lapsus calami*, por lo que la presente aclaración no constituye una alteración de lo fallado.

Lo aquí resuelto, forma parte de la sentencia dictada el veinticuatro de julio del presente año.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, dictada en el Juicio de Inconformidad, identificado con la clave SX-JIN-13/2012.

II. Recurso de reconsideración. El veintiocho de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, escrito para promover recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, de fecha treinta de julio de dos mil doce, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-

97/2012 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de treinta de julio de dos mil doce, el Magistrado Ponente acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración indicado al rubro.

VI. Admisión. Por acuerdo de tres de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 60 párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", al rubro identificado, se satisfacen los requisitos

generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales.

1.1 Formales. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: **1)** Señala la denominación de la Coalición política actora; **2)** Identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **3)** Narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **4)** Expresa conceptos de agravio, para controvertir la sentencia impugnada, que pueden modificar el resultado de la elección; **5)** Precisa su nombre y calidad de representante del partido político demandante, y **6)** Asienta su firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente, al actor, el veinticinco de julio de dos mil doce; por ende, el plazo transcurrió del veintiséis al veintiocho del mismo mes y año, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el veintiocho de julio del año en que se actúa, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

1.3 Legitimación. El juicio de inconformidad, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos. Al respecto, cabe destacar que, por excepción jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, con los rubros y textos siguientes:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

1.4 Personería. La personería de Carlos Obeilcar Moreno Hernández, quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 9 (nueve) del Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, a nombre de la Coalición “Movimiento Progresista”, está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SX-JIN-13/2012, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral uninominal federal 9 (nueve) del Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

2.2 Presupuesto. En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque la Coalición recurrente aduce que la responsable dejó de tomar en consideración causales de nulidad previstas en la mencionada ley procesal.

2.3 Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. Al respecto, se tiene por satisfecho el citado requisito especial, toda vez que la recurrente expresa conceptos de agravio tendientes a anular la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 9 (nueve) del Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, con independencia de que le asista o no la razón.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. La Coalición “Movimiento Progresista” expresa en su demanda los siguientes conceptos de agravio:

A G R A V I O S

Actualizo y reproduzco los agravios que hice valer en mi escrito inicial de demanda de juicio de inconformidad, debido a que considero que constituyen la evidencia de que la sentencia impugnada es ilegal, por lo que pido su correcta valoración y reconsideración y al efecto digo:

APARTADO PRIMERO: EN MI CRITERIO JUZGO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ILEGALMENTE NO ESTIMO CORRECTAMENTE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESPECÍFICA DE CASILLA PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LO CUAL SE ADVIERTE AL MOMENTO DE REVISAR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS Y RESUELVE, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2012, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JIN-13/2012, POR LAS

MAGISTRADAS DE LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

POR LO QUE EL INCORRECTO CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL IMPUGNADO, SOSTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2012, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JIN-13/2012, POR LAS MAGISTRADAS DE LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ ME CAUSA UN PRIMER AGRAVIO. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Se violentan en nuestro perjuicio los artículos 4º numeral 3, 5 numeral 2, 6 numeral 1, 152, 153, inciso I), 154, 155, 157, 160, 259, 273, 274, 276, 2788, 280, y 291 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos aplicables plasmados en el cuerpo del agravio que antecede que deviene de la legislación en materia electoral.

Causa agravio a mi representado la indebida integración de las Mesas Directivas de Casilla, toda vez que el imperativo jurídico que establece la causal prevista en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando personas u órganos distintos a las facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reciban la votación, así resulta importante observar que se dispone expresa, explícita y claramente por el presupuesto normativo que, las personas que lleven a cabo los actos que competen a las operaciones de casilla serán aquellas que cumplan inconcusamente con los requisitos que impone la norma jurídica, en virtud de la importante función que desempeñaran, más aún, debe observarse la debida integración de la mesa directiva de casilla, puesto que constituyen un órgano colegiado, que forma parte y representa al órgano electoral, quien se encuentra obligado a cumplir con los requisitos de certeza y legalidad; cobrando aplicación el siguiente criterio.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).— (Se transcribe)

Advirtiéndose además que, lo previsto en la hipótesis normativa del inciso e) artículo 75 de la Ley invocada, no se encuentra constituida por premisas que resulten condicionadas a calificarse o supeditada a cualquier otra proposición que subordine su surtimiento, por tanto al no ser una causal de nulidad condicionada no admite se realicen valoraciones de ponderación, siendo categórica y terminante al establecerse que si la votación en la casilla se recibe por persona u órgano diverso al autorizado por los imperativos jurídicos, ello inconcusamente da lugar a que se declare la nulidad de la votación en la casilla.

Clarificado lo anterior, es menester señalar que recae en el órgano jurisdiccional la obligación de realizar el estudio de la observancia de los diversos dispositivos normativos que se coligen, para arribar a la conclusión de los sujetos normativos que por disposición expresa se encuentran facultados para desempeñar el cargo de funcionario de casilla y que habrán de constituir el órgano electoral de carácter colegiado en los procesos electorales durante la jornada electoral y que su actividad se encuentra legitimada; habida cuenta de que su intervención es destacada al constituir una forma de control en la acción de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes y, un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos; lo anterior de conformidad con el criterio que se transcribe seguidamente.

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL
RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Se transcribe).**

Por cuestión primigenia habrá que observar el artículo 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º numeral 1, 152, 156, 179, 181 y 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se desprenden los presupuestos y procedimientos como serie de actos concatenados que han de acaecer para acreditar la idoneidad de que es un ciudadano mexicano, residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenta con su credencial para votar, mismo que deberá estar inscrito en el Registro Federal de Electores, además de encontrarse registrado en el Listado nominal, de lo que se colige que cualquier persona que no fue designada por la autoridad electoral competente, ni pertenezca al listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral en que actuará, dicha situación no solamente constituye una irregularidad circunstancial, sino que es una transgresión a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla, atento al siguiente criterio jurisprudencial.

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS
U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS**

LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).— (Se transcribe)

Es por ello que a los funcionarios de casillas les aplicable la observancia de las normas previstas en la legislación electoral, y por lo tanto ello conlleva al análisis de los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que se colige con el artículo 4 numeral 1, 5 numeral 2, 152, 154, 155, 156, 157, 159, 200, 239, 240, 260, 264, 265, 266, 267, 268, 282, 284, 285, 289, ya que todo este conjunto de normas se encuentran previstos para garantizar que haya seguridad jurídica sobre el desarrollo del proceso electoral y las reglas sobre la participación activa de los ciudadanos, observándose respecto al derecho de votar, que podrán realizarlo bajo la condicionante de encontrarse en pleno goce de sus derechos político electorales, contar con la credencial de elector con fotografía expedida por el Registro Nacional de Electores del Instituto Federal Electoral, y figuren en el listado nominal, empero además solo pueden llevar a cabo el ejercicio del voto en la casilla que le corresponda de conformidad al ámbito territorial donde tiene su residencia, cuestión que no resulta aislada sino concatenada a la lógica de la participación de los ciudadanos en el Proceso electoral, que se observa a su vez como derecho y obligación en cuanto a ser integrantes de las mesas directivas de casilla.

Vinculado a lo anterior, debe observarse el artículo 152,154, 240 y 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Artículo 154

(Se transcribe)

Artículo 155

(Se transcribe).

Artículo 156

(Se transcribe)

Artículo 240

(Se transcribe)

Artículo 260

(Se transcribe)

Dictando los imperativos legales en cuanto a los funcionarios que deberán llevar a cabo las operaciones de casilla, primeramente establece que deberán efectuarse dichas funciones por los funcionarios propietarios designados como Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, es decir, por quienes fueron debidamente

nombrados e insaculados en el encarte publicado por el órgano electoral para tales efectos, de ser el caso que no estuviera presente ni el Presidente, ni el Secretario, ni los Escrutadores propietarios, se recorran progresivamente y en el orden establecido por la norma, el cargo habilitándose como funcionarios de casilla a los suplentes generales quienes deberán asumir estas funciones; y ante la ausencia de estos como medida necesaria ocuparán los cargos de Presidente, Secretario o escrutadores, los ciudadanos, que se encuentren formados para votar y que de acuerdo a los datos consignados en su credencial para votar y que aparezcan registrados en el listado nominal correspondan en identidad su residencia a la sección electoral que corresponde a la casilla.

De ahí que, atendiendo a la interpretación sistemática y funcional de la correlación de los presupuestos normativos, visto que el artículo establece una obligación limitativa que permite únicamente emitir el sufragio a los ciudadanos que acrediten residir en la sección electoral que corresponde a la casilla, por lo tanto, a *contrario sensu*, surte la prohibición a los ciudadanos de permitirles el sufragio fuera de la sección electoral de la casilla que les corresponde.

Arribándose a la conclusión, en observancia al conjunto de imperativos legales en mención que, para efectos de llevar a cabo la sustitución de los funcionarios, y que exista una debida integración del órgano electoral colegiado, ante la ausencia de los propietarios y suplentes insaculados, los sujetos reconocidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a quienes compete ejercer las actividades atinentes a las operaciones de casilla, entrando en funciones como integrantes de la mesa directiva de casilla, serán únicamente los ciudadanos en pleno goce de sus derechos político electorales, que encontrándose formados para votar cumplan además con el requisito legal establecido, estribando éste en el imperativo de pertenecer al ámbito territorial o sección que se contempla en la casilla, por lo que la designación se acota a que ésta se realice ineludiblemente de entre los electores, que se encuentren en la casilla, en cuya expresión se halla dispuesto objetivamente que el nombramiento por sustitución recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, es así que todas estas exigencias de requisitos que deben cumplirse por las personas que fungirán como integrantes de las mesas directivas de casilla, encuentran explicación plenamente satisfactoria, porque con estas exigencias se garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que la sustitución de funcionarios recaiga en personas que satisfagan lo dispuesto por los diversos presupuestos normativos que de manera sistemática dan las pautas jurídicas sobre los sujetos normativos autorizados y facultados que habrán de constituir el órgano electoral para recibir la votación en la casilla, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio; lo anterior de conformidad con el siguiente criterio.

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS.
DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN
LA LISTA NOMINAL. (Se transcribe).**

En este orden de ideas, resulta menester advertir la relevancia de los sujetos que integran la mesa directiva de casilla, en relación con las actividades que desempeñan, las que no resultan meramente un asunto de inferior importancia, puesto que las mesas directivas de casilla, en el nivel que les corresponde forman parte del Órgano Electoral, como auxiliares del mismo para llevar a cabo una elección, y en este tenor son parte de la autoridad responsable de organizar las elecciones universales, directas y secretas, y en la especie del caso concreto, aun cuando su función se circunscriba a la jornada electoral y la entrega del paquete electoral, como funcionarios y parte integral del órgano electoral, se encuentran obligados a cumplir con la norma, para garantizar un proceso en el prevalezcan los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, independencia, equidad, objetividad y profesionalismo, condición inmanente en términos de lo establecido de los presupuestos jurídicos 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105 y 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tocante a lo que establece el respeto a la democracia como principio fundamental, el respeto al principio de certeza y legalidad, en elecciones para cargos de elección popular, y la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los procesos electorales.

Siendo necesario advertir la importancia del conjunto de actividades que se desarrollan por los funcionarios de casilla durante la jornada electoral, en observancia de los artículos invocados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conjunto de preceptos normativos donde se observa la relevante connotación de la responsabilidad que recae en el funcionario u órgano de casilla, y que por ello existe una razón ontológica e histórica, que persigue velar y garantizar el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad en los procesos democráticos, concretizándose al plasmarse de manera sistemática en los diversos presupuestos normativos establecidos en la legislación en la materia, tomando en consideración la necesidad objetiva de contar en la jornada electoral con ciudadanos, quienes serán los encargados de custodiar y resguardar que todos los actos que deben llevarse a cabo en la casilla como lo son entre otros, instalar la casilla, armar las urnas, el manejo de la documentación electoral, la recepción misma de los votos, el cierre de la casilla, la elaboración, recepción y anotación de incidentes, la toma de decisiones, el escrutinio y cómputo de la votación, y en este

tenor garantizar que en el proceso se cumpla con el principio de certeza.

No resulta aislado, ni fútil en el presente razonamiento, visto la importancia de los actos que celebran los funcionarios de casilla u órgano electoral respecto al manejo del material electoral, concatenarlo a lo previsto en el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación al artículo 401 fracción II y 405 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, puesto que se prevé la imposición de sanciones que haya lugar a los funcionarios electorales, en la aplicación de este sistema coercitivo, en su sentido preventivo y correctivo, para inhibir o sancionar las conductas que pongan en duda los resultados obtenidos en una casilla.

Ahora bien, como ha sido concluyente de acuerdo a los argumentos que han sido vertidos en la presente consideración, resultan sustanciales los actos celebrados por el funcionario de casilla, y máxime en la integración de ese órgano denominado mesa directiva de casilla, que habrá de fungir durante la jornada electoral, que lo constituyen como ente reconocido formando con él una unidad que puede válida y legalmente recibir la votación por tener reconocida determinadas atribuciones y funciones, empero deberá realizarlas en estricto apego bajo la regulación de las normas previstas en materia electoral.

Por tanto, la norma imperativa que da lugar a la causal de nulidad, es clara y precisa al señalar que el individuo que toma parte en el funcionamiento de la casilla, a quien le es propio esa falta o carencia de los requisitos que imponen las normas jurídicas para desempeñarse en la casilla, ese hecho jurídico da lugar a la nulidad, máxime tratándose de la integración de la mesa directiva de casilla, puesto que cualquiera que hubiera sido el cargo ocupado por una persona que no fue designada por el Órgano electoral competente, que no aparezca en el listado nominal correspondiente al ámbito o sección electoral que corresponde a la casilla, pues no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino que se constituye como una franca trasgresión de manera sistemática a las disposiciones legales, en la integración del órgano receptor de la votación, que conculca indiscutiblemente el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad, resulta concluyente que, en tal supuesto, ha lugar a determinar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Así, es de concluirse que existe una violación sistemática que contravienen los presupuestos jurídicos invocados con antelación, al procederse a la instalación y recepción del voto en las casillas, desempeñándose como funcionarios durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran registradas en la Publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital Electoral, ni como propietarios, ni como suplentes, más aún en los casos señalados no puede constatarse si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en

que fungieron como integrantes de casilla, por tanto al realizarse la sustitución por personas distintas a las facultadas se irrumpe sistemáticamente el principio de legalidad, el cual se refiere al cumplimiento irrestricto la norma.

Además se conculca de manera sustancial el principio de certeza, al constituirse un cúmulo de hechos ciertos que constituyen circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí mismos, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, al grado de desvirtuar la credibilidad de los resultados, por no estar sustentados en la constitucionalidad y legalidad que deben regir los procesos electorales, especialmente en la jornada electoral.

En tal virtud visto que, como se desprende de los elementos probatorios consistentes Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, listado nominal de electores, y publicación del Encarte, a través de la cual se publica por secciones electorales la lista de domicilios de ubicación de las casillas para las elecciones federales y locales del primero de julio del presente año, así como los integrantes de sus mesas directiva, en cada una de las casillas que se especifican mediante su individualización, acaece el hecho del surtimiento de la sustitución indebida de los integrantes de casilla, puesto que no forman parte de los funcionarios propietarios o suplentes insaculados de conformidad a lo establecido en el artículo 188 en correlación con el presupuesto normativo del artículo 287 numeral 1 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que es el caso que en las casillas que se especifican e individualizan, en el procedimiento de sustitución de integrantes de las mesas directivas de casilla, los funcionarios insaculados propietarios o suplentes ante la falta de las personas designadas para formar el órgano electoral colegiado, no observaron lo dispuesto en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Situación que se surte bajo las mismas circunstancias, respecto a la omisión de cumplir a cabalidad por lo dispuesto en el artículo invocado, en la especie el inciso e), toda vez que, los auxiliares electorales del Consejo Distrital Electoral, procedieron a la sustitución de integrantes de la mesa directiva de casilla sin observar a cabalidad que se cumpliera por las personas sustitutas los requisitos establecidos por la legislación electoral.

En este tenor, al realizarse la sustitución por ciudadanos que no se encuentran registrados en los listados nominales que corresponden por ámbitos territoriales a saber, en cada una de las respectivas casillas, que se señalan individualizándose, en el cuerpo del escrito de marras, resulta notorio y evidente la actualización, de la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla

cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio de la coalición electoral que represento -como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral los artículos legales citados como violados, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece el Código Electoral, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que tienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por tales hechos se viola el contenido del artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación en cada una de las secciones electorales. Asimismo, establece que como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

RELACIÓN DE CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL INCISO E) ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SECCIÓN CASILLA FUNCIONARIOS COMENTARIO

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS	COMENTARIO	Causal de nulidad
1602	E1C3	PRESIDENTE: ADELINA SANTIZO FERNANDEZ SECRETARIO: NINTA CRUZ RODRIGUEZ PRIMER ESCRUTADOR: PORFIRIO ALEGRIA HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: SANDRA VÁZQUEZ PIVARAL	ADEKINA SANTIZO FERNANDEZ no se encuentra en el listado nominal PINTA CRUZ RODRIGUEZ no se encuentra en el listado nominal PORFIRIO ALEGRIA HERNANDEZ no se encuentra en el listado nominal SABDRA VÁZQUEZ PIVARAL no se encuentra en el listado nominal ADELINA SANTIZO FERNANDEZ no se encuentra en el listado nominal NINTA CRUZ RODRIGUEZ no se encuentra en el listado nominal PORFIRIA ALEGRIA HERNANDEZ no se encuentra en el listado nominal SANDRA VÁZQUEZ PIVARAL no se encuentra en el listado nominal	Dado que al realizarse la sustitución por ciudadanos que no se encuentran registrados en los listados nominales que corresponden por ámbitos territoriales a saber, en cada una de las respectivas casillas, que se señalan individualizándose, en el cuerpo del escrito de marras, resulta notorio y evidente la actualización, de la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1622	C2	PRESIDENTE : DORIS BERENICE CASTELLANOS JUAREZ SECRETARIO: LUIS ALONSO GARCÍA ESCOBAR PRIMER ESCRUTADOR : GREYS BIBIANA BARRIOS LOPEZSEGUNDO ESCRUTADOR: Petra Minerva Bautista Gómez	BERENICE JUÁREZ DIAS BERENICE no se encuentra en el listado nominal Petra Minerva Bautista Gómez no se encuentra en el listado nominal	Dado que al realizarse la sustitución por ciudadanos que no se encuentran registrados en los listados nominales que corresponden por ámbitos territoriales a saber, en cada una de las respectivas casillas, que se señalan individualizándose, en el cuerpo del escrito de marras, resulta notorio y evidente la actualización, de la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y
1743	E1 C3	PRESIDENTE: Cristian Fernando Velasco Ruiz SECRETARIO : Alfredo Alvarez Chavez PRIMER ESCRUTADOR: Mana del Socorro Jiménez Hernández SEGUNDO	CRISTIAN FERNANDO VELAZQUEZ RUIZ no se encuentra en el listado nominal ALFREDO ALVAREZ CHAVEZ no se encuentra en el listado nominal MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ no se encuentra en el listado nominal MIRIAM GORDILLO ARIAS no se encuentra en el	Dado que al realizarse la sustitución por ciudadanos que no se encuentran registrados en los listados nominales que corresponden por ámbitos territoriales a saber, en cada una de las respectivas casillas, que se señalan individualizándose, en el cuerpo del escrito de marras/ resulta notorio y evidente la

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS	COMENTARIO	Causal de nulidad
		ESCRUTADOR: Marian Gordillo Arias	listado nominal Cristian Fernando Velasco Ruiz no se encuentra en el listado nominal Alfredo Álvarez Chavez no se encuentra en el listado nominal María del Socorro Jiménez Hernández no se encuentra en el listado nominal Marian Gordillo Arias no se encuentra en el listado nominal	actualización, de la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1743	E1 C2	PRESIDENTE: MARGARITA CARBAJAL ROSALES SECRETARIO: IVETTE OZUNA MARINA PRIMER ESCRUTADOR: YARIEZA ELIZABETH CASTELLANOS SEGUNDO ESCRUTADOR: BEATRIZ CHAYITO AGUILAR GONZALES	MARGARITA ROSALES CARBAJAL no se encuentra en el listado nominal MARINA OZUNA IVETTE no se encuentra en el listado nominal YARIEZA ELIZABETH CASTELLANOS TRINIDAD no se encuentra en el listado nominal BEATRIZ CHAYITO AGUILAR GONZÁLEZ no se encuentra en el listado nominal MARGARITA CARBAJAL ROSALES no se encuentra en el listado nominal IVETTE OZUNA MARINA no se encuentra en el listado nominal BEATRIZ CHAYITO AGUILAR GONZALES no se encuentra en el listado nominal	Dado que al realizarse la sustitución por ciudadanos que no se encuentran registrados en los listados nominales que corresponden por ámbitos territoriales a saber, en cada una de las respectivas casillas, que se señalan individualizándose, en el cuerpo del escrito de mareas, resulta notorio y evidente la actualización, de la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1608	C3	PRESIDENTE: DAYANNA DEL CARMEN TELLO MONA SECRETARIO: BLANCA HERMILA ARCE PEREZ PRIMER ESCRUTADOR: GUADALUPE HERNÁNDEZ AQUINO SEGUNDO ESCRUTADOR: María Elena Mono Aguilar	MARIA ELENA MAZA AGUILAR no se encuentra en el listado nominal María Elena Mono Aguilar no se encuentra en el listado nominal	Dado que al realizarse la sustitución por ciudadanos que no se encuentran registrados en los listados nominales que corresponden por ámbitos territoriales a saber, en cada una de las respectivas casillas, que se señalan individualizándose, en el cuerpo del escrito de mareas, resulta notorio y evidente la actualización, de la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1625	CI	PRESIDENTE: MANUEL DE JESÚS CRUZ PEREZ SECRETARIO: DANIELA DE JESÚS TONDOPO PEREZ PRIMER ESCRUTADOR: RAQUEL VÁZQUEZ ECHEVERRÍA SEGUNDO ESCRUTADOR: SUSANA MARBEL AGUILAR GÓMEZ	SUSANA MARBEL AGUILAR GÓMEZ no se encuentra en el listado nominal	Dado que al realizarse la sustitución por ciudadanos que no se encuentran registrados en los listados nominales que corresponden por ámbitos territoriales a saber, en cada una de las respectivas casillas, que se señalan individualizándose, en el cuerpo del escrito de mareas, resulta notorio y evidente la actualización, de la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1658	C2	PRESIDENTE: ALEYKA ARTEAGA ESPINOSA SECRETARIO: LUIS CARLOS ARTEAGA ESPINOSA PRIMER ESCRUTADOR: SERGIO ALBERTO IVAN SÁNCHEZ VILLATORO SEGUNDO ESCRUTADOR: VÍCTOR MANUEL ARMENGOLD NIVON	VICTOR MANUEL ARMENGOLD NIVON no se encuentra en el listado nominal	Dado que al realizarse la sustitución por ciudadanos que no se encuentran registrados en los listados nominales que corresponden por ámbitos territoriales a saber, en cada una de las respectivas casillas, que se señalan individualizándose, en el cuerpo del escrito de mareas, resulta notorio y evidente la actualización, de la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1607	B	PRESIDENTE: ALMA DELIA VÁZQUEZ VELASQUEZ SECRETARIO: PRIMER MERINO GARCÍA SEGUNDO ESCRUTADOR: GLADISARCELIA MARINA FERNANDEZ	FUNGIÓ COMO SECRETARIO LA CIUDADANA MARAVEID GUTIÉRREZ REYES, QUIEN ESTA ACREDITADO COMO REPRESENTANTE ANTE LA CASILLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Dado que al realizarse la sustitución por ciudadanos que no se encuentran registrados en los listados nominales que corresponden por ámbitos territoriales a saber, en cada una de las respectivas casillas, que se señalan individualizándose, en el cuerpo del escrito de mareas, resulta notorio y evidente la actualización, de la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal y como se argumentó con antelación, la hipótesis normativa contenida en el inciso e) artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación invocada, no se encuentra constituida por premisas condicionadas de calificarse a cualquier otra proposición que subordine su surtimiento; por lo que a su vez, permite su actualización prohibitiva en el supuesto de, que durante el desarrollo de la jornada electoral se encuentre

ausente cualquier funcionario de la mesa directiva de casilla y que por dicha circunstancia la votación sea recibida por persona u órgano diverso al autorizado por los imperativos jurídicos, lo que sin duda alguna da lugar a que se declare la nulidad de la votación en la casilla; sirviendo de apoyo el siguiente criterio aprobado por nuestra más alta autoridad electoral.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. (Se transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO. ERROR ARITMÉTICO E INCONSISTENCIAS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA Y SUPLETORIO.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Se violentan en nuestro perjuicio los artículos 4º numeral 3, 5 numeral 2, 6 numeral 1, 152, 153 inciso I), 154, 155, 157, 160, 259, 273, 274, 276, 278, 280 y 291 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos aplicables de a legislación en materia electoral.

CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la existencia de errores evidentes, en el escrutinio y cómputo de los resultados de la votación, en cada acta de escrutinio y cómputo de las casillas que se enuncian, debidamente individualizadas, en virtud de las discrepancias que se registran en su contenido resultando trascendentes y determinantes en el resultado de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante las inconsistencias notorias que devienen del estudio consistente en contrastar el total de boletas recibidas para la elección, el número de boletas sobrantes e inutilizadas, el número de electores que votaron según el listado nominal, contra el número de votos extraídos de la urna, y el total de la suma de la votación emitida que resulta de los votos por Partido o Coalición a saber, más el número de votos nulos.

ENTIDAD	SECCIÓN	CASILLA	POR CANDIDATO PRIMER LUGAR	POR CANDIDATO SEGUNDO LUGAR	POR CANDIDATO TERCER LUGAR	POR CANDIDATO DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO	DETERMINANTE
CHIAPAS	193	B	PRI PVEM CANDIDATO2 102	PRO PT MC CANDIDATO3 49	PAN CANDIDATO1 25	53	SI FALTA: Total Boletas Extraídas.
CHIAPAS	1679	B	PRI PVEM CANDIDATO2 115	PRD PT MC CANDIDATO3 112	PAN CANDIDATO1 50	3	SI
ENTIDAD	SECCIÓN	CASILLA	POR CANDIDATO PRIMER LUGAR	POR CANDIDATO SEGUNDO LUGAR	POR CANDIDATO TERCER LUGAR	POR CANDIDATO DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO	DETERMINANTE
CHIAPAS	1669	C2	PRI PVEM CANDIDATO2 118	PRD PT MC CANDIDATO3 105	PAN CAN DI DATO 1 62	13	SI
CHIAPAS	1715	C2	PRI PVEM CANDIDATO2 121	PRD PT MC CANDIDATO3 108	NVA ALIANZA CANDIDATO4 37	13	SI
CHIAPAS	1717	CI	PRI PVEM	PRD PT MC	PAN	16	SI

ENTIDAD	SECCIÓN	CASILLA	POR CANDIDATO PRIMER LUGAR	POR CANDIDATO SEGUNDO LUGAR	POR CANDIDATO TERCER LUGAR	POR CANDIDATO DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO	DETERMINANTE
			CANDIDATO2 123	CANDIDATO3 107	CANDIDATO1 43		
CHIAPAS	1741	B	PRI PVEM CANDIDATO2 125	PRDPTMC CANDIDATO3 122	PAN CANDIDATO1 47	3	SI
CHIAPAS	1750	B	PRI PVEM CANDIDATO2 125	PRD PT MC CANDIDATO3 107	NVA ALIANZA CANDIDATO4 68	18	SI
CHIAPAS	1616	C3	PRI PVEM CANDIDATO2 126	PRDPTMC CANDIDATO3 92	PAN CANDIDATO1 55	34	SI FALTA: Total Boletas Extraídas.
CHIAPAS	1622	C5	PRI PVEM CANDIDATO2 127 2do.	NVA ALIANZA CANDIDATO4 127 1ro.	PRD PT MC CANDIDATO3 59	0	SI
CHIAPAS	1647	B	PRI PVEM CANDIDATO2 129	PRD PT MC CANDIDATO3 93	PAN CANDIDATO1 68	36	SI
CHIAPAS	1616	E3C3	PRI PVEM CANDIDATO2 132	PRD PT MC CANDIDATO3 131	PAN CANDIDATO1 91	1	SI
CHIAPAS	1616	E1C1	PRI PVEM CANDIDATO2 133	PRD PT MC CANDIDATO3 86	NVA ALIANZA CANDIDATO4 60	47	SI FALTA: Total Boletas Extraídas.
CHIAPAS	1722	B	PRI PVEM CANDIDATO2 133	PRD PT MC CANDIDATO3 120	PAN CANDIDATO1 41	13	SI FALTA: Total Ciudadanos que Votaron. Total Boletas Extraídas.
CHIAPAS	1744	E1C1	PRI PVEM CANDIDATO2 135	PRD PT MC CANDIDATO3 132	NVA ALIANZA CANDIDATO4 47	3	SI
ENTIDAD	SECCIÓN	CASILLA	POR CANDIDATO PRIMER LUGAR	POR CANDIDATO SEGUNDO LUGAR	POR CANDIDATO TERCER LUGAR	POR CANDIDATO DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO	DETERMINANTE
CHIAPAS	1720	CI	PRI PVEM CANDIDATO2 136	PRD PT MC CANDIDATO3 114	PAN CANDIDATO1 43	22	SI
CHIAPAS	1630	C2	PRI PVEM CANDIDATO2 142	PRD PT MC CANDIDATO3 136	PAN CANDIDATO1 49	6	SI
CHIAPAS	1624	C2	PRI PVEM CANDIDATO2 143	PRD PT MC CANDIDATO3 113	NVA ALIANZA CANDIDATO4 31	30	SI
CHIAPAS	1633	B	PRI PVEM CANDIDATO2 145 2do.	PRD PT MC CANDIDATO3 145 1ro.	PAN CANDIDATO1 58	0	SI
CHIAPAS	1616	EI	PRI PVEM CANDIDATO2 146	PRD PT MC CANDIDATO3 82	NVA ALIANZA CANDIDATO4 45	64	SI FALTA: Total Boletas Extraídas.
CHIAPAS	1614	C2	PRI PVEM CANDIDATO2 147	PRD PT MC CANDIDATO3 117	NVA ALIANZA CANDIDATO4 48	30	SI
CHIAPAS	1602	B	PRI PVEM CANDIDATO2 148	PRD PT MC CANDIDATO3 104	NVA ALIANZA CANDIDATO4 48	44	SI
CHIAPAS	1602	EI	PRI PVEM CANDIDATO2 152	PRD PT MC CANDIDATO3 85	NVA ALIANZA CANDIDATO4 25	67	SI
CHIAPAS	1661	C2	PRI PVEM CANDIDATO2 162	PRD PT MC CANDIDATO3 100	PAN CANDIDATO1 39	62	SI
CHIAPAS	1934	B	PRI PVEM CANDIDATO2 191	PRD PT MC CANDIDATO3 73	NVA ALIANZA CANDIDATO4 18	118	SI FALTA: Total Ciudadanos que Votaron. Total Boletas Extraídas.
CHIAPAS	1602	E1C2	PRI PVEM CANDIDATO2 197	PRD PT MC CANDIDATO3 68	NVA ALIANZA CANDIDATO4 35	129	SI FALTA: Total Ciudadanos que Votaron.
CHIAPAS	1625	CI	PRI PVEM CANDIDATO2 231	PRD PT MC CANDIDATO3 115	NVA ALIANZA CANDIDATO4 30	116	SI FALTA: Total Ciudadanos que Votaron. Total Boletas Extraídas.
ENTIDAD	SECCIÓN	CASILLA	POR CANDIDATO PRIMER LUGAR	POR CANDIDATO SEGUNDO LUGAR	POR CANDIDATO TERCER LUGAR	POR CANDIDATO DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO	DETERMINANTE
CHIAPAS	1952	B	PRI PVEM CANDIDATO2 85	PRD PT MC CANDIDATO3 81	PAN CANDIDATO1 23	4	SI FALTA: Total Boletas Extraídas.
CHIAPAS	1635	B	PRI PVEM CANDIDATO2 88	PRD PT MC CANDIDATO3 86	PAN CANDIDATO1 62	2	SI
CHIAPAS	1960	B	PRI PVEM CANDIDATO2 90	PAN CANDIDATO1 75	PRD PT MC CANDIDATO3 47	15	SI

Causa agravio a mi representado, las inconsistencias y errores que se consignan en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que han quedado descritas, por parte de los funcionarios que se encontraron presentes en las mesas directivas de casilla, esto en virtud que las actuaciones que rigen el desempeño de las actividades de los órganos electorales exigen el cumplimiento irrestricto a los principios de legalidad y certeza en el desempeño de sus funciones.

Cuestión que en la especie se ve trastocada, dado que como se observa, los artículos 152, 153 inciso I), 154, 155, 157, 160, 259, 273, 274, 276, 278, 280 y 291 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen de manera clara y precisa las funciones y atribuciones que se otorgan a los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla, entre las cuales se encuentran la realización del escrutinio y cómputo de la votación emitida en las casillas.

Este hecho, adquiere una importancia sustancial, al ser, los resultados de cada una de las casillas instaladas, el elemento sustantivo para la designación de los representantes populares que han sido electos por la mayoría de los ciudadanos, empero, cuando median por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla errores en la realización del escrutinio y cómputo de los votos emitidos, se afecta la emisión del sufragio, en virtud que los errores tergiversan la realidad jurídica de la voluntad de los ciudadanos en la emisión de su voto, por lo que este deja de ser el instrumento cierto, real y preciso a través del cual se define el concepto democrático instaurado en nuestro País.

En este sentido, es de observarse por parte de Ustedes Señores Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los errores que han quedado descritos en el proemio del presente recurso, afectan de manera determinante los resultados de la votación en cada una de las casillas, esto en virtud que del análisis efectuado a cada una de ellas se advierte que, en contrario a las atribuciones que le confiere a las mesas directivas de casilla el artículo 154 numeral 2 en correlación con el artículo 160 numeral 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en ser el órgano por mandato constitucional encargado de recibir la votación, ser el garante de la efectividad de los sufragios y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada una de las casillas instaladas; por lo que su errónea actuación es de percibirse como una irregularidad de naturaleza grave, que en el supuesto de revelar una diferencia determinante entre de votos obtenidos por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, es basta para declarar la nulidad de la casilla impugnada, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial.

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.
CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL
RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN**

DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). (Se transcribe)

Esta irregularidad cobra especial importancia, una vez que se ha realizado el estudio de las disposiciones que establecen los artículos 259, 273, 274, 276, 278, 280, y 291 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen como acto posterior a la celebración de la jornada electoral en las casillas en el cual se incluye el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación, el cual determina el número de ciudadanos que emitieron su sufragio, el número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o Coalición y los votos nulos, posteriormente, los paquetes electorales y las actas respectivas son remitidas ante los Consejos Distritales competentes, los cuales celebran la suma de los datos asentados en cada acta de escrutinio y cómputo de las casillas a efecto de celebrar el cómputo distrital, en el cual se consignan los resultados finales que determinan en primer instancia el resultado de los Partido que obtienen la mayoría de la votación.

No obstante lo anterior, como se ha podido observar el hecho de que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas no se haya realizado de conformidad a los principios de certeza y legalidad, genera vicios en la emisión de la suma distrital por parte de la autoridad electoral, cuestión que genera la emisión de acto investido de ilegalidad, por lo que es procedente la corrección del acto ilegal a través de la declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas que se controvierten en el presente medio legal de defensa con el que cuenta mi representada, en virtud que se acreditan los extremos establecidos en el artículo 75 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, cuando de las constancias que obren en el sumario sea imposible saber a ciencia cierta los datos faltantes de las correspondientes actas, resulta imprescindible, mediante diligencia para mejor proveer, remitirse a los documentos originales de donde se obtuvieron los datos correspondientes, con la finalidad de conocer la verdad material, puesto que la autoridad jurisdiccional es garante de los principios de constitucionalidad y legalidad y, ante la controversia derivada de las irregularidades en el llenado de un dato o de la diferencia entre los diferentes conceptos que se contienen en la documentación electoral, necesariamente debe determinarse de manera indubitable sobre la existencia o inexistencia de las irregularidades invocadas; sirviendo de apoyo al criterio que antecede, al caso que nos ocupa la siguiente tesis jurisprudencial.

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.
EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS
DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL
NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**

COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (Se transcribe)

APARTADO SEGUNDO: EN MI CRITERIO JUZGO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ILEGALMENTE NO ESTIMO CORRECTAMENTE LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN, LO CUAL SE ADVIERTE AL MOMENTO DE REVIRAR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS Y RESUELVE, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2012, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JIN-13/2012, POR LAS MAGISTRADAS DE LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

POR LO QUE EL INCORRECTO CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL IMPUGNADO, SOSTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2012, DE EXPEDIENTE SX-JIN-13/2012, DICTADO POR LAS MAGISTRADAS DE LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, ME CAUSA

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO RESERVADO PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES Y RECuentOS DE VOTOS EN EL CONSEJO DISTRITAL FEDERAL 9 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON CABECERA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Causa agravio a mi representado, que durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, la responsable violó el procedimiento aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG244/2012, en el que se emitieron los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital, trasgrediendo los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 293 al 299; 302, numeral 1, y 307, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, párrafo 3; 4, numeral 1, incisos b) y e); 5, numeral 1, incisos r) y s); 6, numeral 1, inciso e); 7, numeral 1, inciso e); 8, numeral 1, inciso e); 9, numeral 1, inciso c); 15, 16, y 27 al 38 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral; tal como se desarrolla a continuación.

El día tres de julio del año en curso, el Consejo Distrital responsable emitió la documental pública denominada "MINUTA QUE SE LEVANTA DERIVADO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 03 DE JULIO DE 2012 POR LOS INTEGRANTES DEL 09 CONSEJO DISTRITAL DEL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ESPECIAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL", en la que se reconoce de manera expresa por el órgano electoral que para la elección de diputados federales, de los 479 paquetes electorales se recontarían un máximo de 399 paquetes electorales durante la sesión de cómputo distrital.

No obstante lo anterior, el seis de julio del presente año, mediante oficio identificado bajo número 09JDE/VE/1244/12 girado por el Consejo Distrital Federal IX del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, fui notificado de que serían motivo de apertura de paquetes electorales para realizarse escrutinio y cómputo supletorio, un total de 402 (cuatrocientos dos) paquetes electorales, por encuadrarse en los supuestos establecidos en el artículo 295 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior no sólo demuestra que existe un reconocimiento expreso del órgano electoral responsable sobre la existencia de errores y equívocos en los resultados registrados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por 402 mesas directivas de casilla, sino que además, el órgano electoral modificó sin consentimiento de mi representado el total de paquetes sujetos recuento, lo que constituye una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El día seis de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión de cómputo distrital en respecto de la elección de que se impugna, mismo que debería desarrollarse de conformidad a lo previsto en el artículo 294, 293, 295 inciso a), b), c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ejercicio del derecho que me confieren por disposición expresa los artículos 36, párrafo 1, incisos g) y k), y 110, numeral 9, en correlación del artículo 149 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mi representado asistió a la sesión de cómputo a la hora y fecha señalados, y nos percatamos que al ingresar a las instalaciones del Consejo Distrital, los representantes del Partido Verde Ecologista tenían bajo su poder paquetes electorales de las casillas abiertas para recuento y con boletas electorales sobre las mesas que servirían para desarrollar el trabajo de la sesión de cómputo, sin que se hubiere notificado ese hecho a los demás partidos políticos.

Derivado de lo anterior, solicité al C. Efraín Alonso Lastra Everardo Consejero Presidente del Consejo Distrital responsable nos notificará a los partidos políticos sobre la hora en que se iniciarían los trabajos relativos al cómputo distrital y pedí que para desarrollo del procedimiento previsto en el artículo 295 del Código en la materia, se exhibieran a los representantes de los partidos políticos las actas elaboradas por las mesas directivas de casilla, las actas de la jornada electoral, los listados nominales, las listas o relación de representantes de los partidos políticos ante la casilla que no

figuraron en el listado nominal a efecto de dar certeza al cotejo de los resultados sujetos a recuento.

Para con lo anterior, dar certeza y verificar la coincidencia de los resultados obtenidos por casilla a saber, de acuerdo al orden progresivo en que se realizó su revisión, se detectaron alteraciones e inconsistencias evidentes respecto a los datos y resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, toda vez que, se suscito el hecho en lo particular, por cada casilla, que no coincidieron los datos insertos relativos a la suma total de la votación emitida, en relación a los datos correspondientes del número de boletas extraídas de la urna, número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en relación a los datos correspondientes al número de boletas electorales recibidas para la elección, por lo que ante la causa y razón fundada.

Como lo anterior se actualizó de manera reiterada y sistemática en las actas de escrutinio y cómputo, se solicitó al órgano electoral responsable que ordenara la práctica de la diligencia prevista en el inciso b) del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apegada a los principios de legalidad, transparencia y certeza, y para ello, que los escrutadores autorizados para el recuento, pusieran a la vista el paquete electoral, y posteriormente se extrajeran de ellos: la lista nominal, el acta de escrutinio y cómputo de casilla, acta de la jornada electoral, y demás documentación del paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos.

En respuesta a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital, Hugo Salomón Santiago Espinosa, manifestó en forma expresa que **no se exhibirían dichos paquetes**, sino únicamente se presentarían las boletas electorales sujetas a recuento.

Lo anterior en franca violación al procedimiento establecido en la legislación electoral tal como se aborda en el capítulo respectivo; pues al presentarse únicamente boletas electorales sin la presencia de la demás documentación electoral que permitiera para confrontar los datos asentados en las actas levantadas por las mesas directivas de casilla, resultó imposible evidenciar en forma indubitable, el error en el escrutinio y cómputo y su solución, pues es inconcuso que del conjunto de tales documentos electorales se refleja un número cierto a partir del cual se puede calcular determinados valores que están ausentes o son erróneos en los demás rubros de dichas actas, tales como los votos emitidos y consecuentemente los resultados de la votación, que como ya se ha esgrimido, resultan trascendentes y sustanciales en la medida que involucra la conculcación de los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, que deben revestir las actuaciones de los funcionarios de los órganos electorales.

Al no poderse verificar y confrontar los valores asentados en las actas levantadas en casilla relativos a número de boletas recibidas, número de votantes según listado nominal, número

de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en el listado nominal, número de personas que votaron y número de boletas extraídas de la urna, se dejó en imposibilidad jurídica y material a mi representada para corroborar que el procedimiento del recuento o escrutinio y cómputo supletorio se ajustara a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicos, atendiendo a que particularmente, se desconoce el número de boletas recibidas en la urna, no existen medios para sustentar cuantas personas emitieron su voto en la casilla, no se pudo corroborar el número de votantes que ejercieron su voto, según el listado nominal; tampoco se pudo certificar cuántos representantes de los partidos políticos se presentaron ante la casilla y emitieron su voto, sin estar registrados en el listado nominal, no existió elemento alguno para cotejar el número de personas que votaron en la casilla, resultó incierto el número de boletas extraídas de la urna que debió coincidir con el número de votos computados; no se contó con la certeza sobre si las de boletas para la elección eran en igual número a los electores con derecho a votar según el listado nominal; no existieron medios para verificar que el número de boletas depositadas en la urna coincidiera con el número de personas que votaron; no se tuvo certeza de si existían o no dentro del paquete electoral las actas levantadas en las casillas, ni se garantizó la certeza de la existencia de los listados nominales.

Lo señalado en párrafos precedentes debió realizarse con base en la confronta de los documentos señalados, a efecto de corregir únicamente el error o inconsistencia de las actas de escrutinio y cómputo que la propia autoridad electoral confesó que existía y por la que se motivó la realización del escrutinio y cómputo supletorio, circunstancias que dieron lugar a la incertidumbre de los resultados de la votación, lo que impacta de manera importante y trascendente en la certeza, objetividad, legalidad y transparencia de los mismos.

Por tal motivo, lo jurídicamente procedente era que se observara el procedimiento legal a través de la verificación del contenido del paquete electoral, en presencia de los representantes de los partidos políticos, compulsar los documentos electorales levantados en las casillas para erradicar los errores, y corrigiendo los resultados erróneos, por aquellos obtenidos en forma cierta y determinada en el escrutinio supletorio, conforme los documentos oficiales aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo son:

- I. Acta de jornada electoral, en la que establece el número de boletas recibidas para cada elección
- II. Acta de Escrutinio y cómputo en la que ha de consignarse los datos relativos a:
 - a) Número de votantes según listado nominal.
 - b) Número de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en el listado nominal.

- c) Número de personas que votaron.
- d) Número de boletas extraídas de la urna.
- e) Número de boletas sobrantes inutilizadas
- f) Número de boletas depositadas en la urna
- g) Número de votos validos para cada partido político o Coalición
- h) Número de votos nulos
- i) Número de votos para candidatos no registrados
- j) Total de la votación emitida
- k) Identificación de la casilla por sección y tipo

III. Listado Nominal documental en la que se establece:

- a) El número de electores que corresponde a la casilla
- b) El número de personas que votaron

IV. Listado de Número de representantes de partidos políticos documental que permite verificar quienes de éstos votaron en la casilla sin estar incluidos en el listado nominal.

Lo anterior es así porque el procedimiento de escrutinio y cómputo de casillas, realizado por el Consejo Distrital responsable debió ajustarse a los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG244/2012 a efecto de que en sus actos concurrieran las formalidades ordenadas en forma organizada y metódica de la serie de pasos que en su conjunto garantizan certeza y legalidad del resultado obtenido en dicho procedimiento, conforme al fin perseguido por la autoridad, establecido como una obligación propia de sus funciones, lo que en la especie no ocurrió y que terminó por consistir en la simple exhibición de boletas electorales.

El procedimiento diseñado por el Consejo General del Instituto Federal para la celebración de las sesiones especiales de cómputo distrital, tuvo como motivación la necesidad de utilizar instrumentos objetivos y transparentes para los cómputos de las elecciones federales de 2012, que hicieran posible su desarrollo sistemático a cada paso y su conclusión oportuna; que aporten certeza y objetividad y eviten discrecionalidad en la asignación e integración de los grupos para el recuento; que a través de la capacitación sean del dominio generalizado de los integrantes de los Consejos Distritales y de los participantes en los grupos de trabajo.

Lo anterior porque el Instituto debe otorgar certeza absoluta y legalidad al escrutinio y cómputo de los votos en sesión de cómputo distrital, se trate de recuento parcial o recuento total, y afecto de cumplir con el imperativo legal antes referido, modificó mediante Acuerdos CG187/2011 y CG243/2011 el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, para hacer posible el desarrollo de los cómputos en términos de certeza y oportunidad.

Inclusive, es de relevante consideración que derivado de las modificaciones al Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales se adicionaron diversos aspectos de los cómputos distritales, entre los que destacan:

- El registro de lo tratado en la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo distrital.
- La habilitación de espacios alternos para llevar a cabo el cómputo distrital.
- La facultad de los Consejeros Presidentes para requerir la presencia de Consejeros Electorales.
- La convocatoria para Consejeros Electorales suplentes.
- Reglas diferenciadas de quórum.
- Mayor brevedad en las rondas y tiempos de los mecanismos de deliberación sobre contenido de actas y definición de validez o nulidad de votos.
- Recuento parcial de votos en grupos de trabajo.
- La posibilidad de que los grupos de trabajo para recuento de votos sean auxiliados por personal de la Junta Ejecutiva.
- Actividades específicas del personal auxiliar.

1. Que el artículo 35, numeral 3, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales establece que el Consejo General acordará mediante los Lineamientos respectivos que los Grupos de Trabajo cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas necesario para apoyar su funcionamiento; asimismo determinará la cantidad y funciones específicas que deban desempeñar. Este personal será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Distrital al menos un mes antes de la Jornada Electoral para su oportuna y debida capacitación.

2. Que el artículo 36, numeral 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales dispone que en el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los representantes de partidos políticos que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión. El personal que designe oficialmente el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

Que en la disposición legal citada en el párrafo anterior se señala que el personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, podrán auxiliar al Vocal que presida el Grupo de

Trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, los consejeros y los representantes de partido y conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones: colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo; auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos; registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos acordados por el Consejo General para este fin; turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado; validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada; y reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

De conformidad con los artículos 118, numeral 1, incisos a), b) y z); 294, párrafos 2 y 4; y 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 3; 35, numerales 1 y 3; 36, numerales 1 y 3; y 37, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales; y 5, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como conforme a lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con los números SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011 acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció Lineamientos específicos para la sesión de cómputo distrital para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, las funciones específicas que desempeñarán el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas que apoyará el funcionamiento de los grupos de trabajo.

Con este propósito, los Lineamientos establecieron un modelo específico para el recuento de votos con base en una fórmula aplicable por los 300 Consejos Distritales, con resultados diferenciados en atención principalmente al tiempo disponible en cada caso para el desarrollo de los cómputos a su cargo, garantizando así la voluntad expresa del Legislador cuando establece el imperativo de concluirlos definen con precisión los procedimientos de cada una de las fases de la sesión de cómputo en cualquier modalidad; regulan las funciones y actividades del personal auxiliar que apoyará las tareas de recuento en grupo, su designación objetiva, colegiada y verificable; y su asignación racional, de acuerdo al número estrictamente necesario, en cada uno de los grupos de trabajo.

No obstante lo anterior, a pesar de la precisión con que se establecieron procedimientos para la realización de escrutinios supletorios, el Consejo Distrital responsable incumplió con todos estos fines para los que fueron dispuestos los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo CG244/2012.

Po ello, al no haberse ceñido el procedimiento dispuesto para los cómputos distritales supletorios al marco regulatorio previsto por los artículos 293 al 299; 302, numeral 1, y 307, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 3; 4, numeral 1, incisos b) y e); 5, numeral 1, incisos r) y s); 6, numeral 1, inciso e); 7, numeral 1, inciso e); 8, numeral 1, inciso e); 9, numeral 1, inciso c); 15, 16, y 27 al 38 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral; la responsable realizó actos irregulares, graves, constantes, reiterados, sistemáticos y generalizados en la elección de diputado federal en el distrito 9 del Estado de Chiapas, ya que su actuación resultó contraria a lo previsto en el artículo 295, párrafo 8 del Código Federal Electoral, al incumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección.

El marco normativo aplicable para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales, tiene como finalidad, atender con legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, eficiencia y oportunidad la referida sesión y obtener resultados ciertos y confiables de la jornada electoral.

Bajo ese contexto, las violaciones ocurridas durante el desarrollo del cómputo distrital celebrado en el Consejo Distrital Electoral 9 de Chiapas, además de sustanciales, resultan irreparables al no apegarse al procedimiento establecido en el artículo 295 y demás relativos del Código comicial federal, que dan motivo y sustento a la nulidad de las casillas que se impugnan y que fueron sujeto de recuento.

De ahí que debía agotarse en el escrutinio y computó supletorio realizado por el Consejo Distrital Federal IX del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, debiendo ponerse a la vista la documentación electoral señalada, máxime tratándose de un procedimiento que ha de garantizar que, por devenir de un caso completamente excepcional y, a efecto de estarse a los datos que corresponden con la realidad por venir de la fuente de origen, lo que nos llevará a la verdad material, para dar certidumbre sobre los hechos constitutivos de la casilla.

En este tenor, si el conjunto de las disposiciones jurídicas analizadas y establecidas en el Libro Quinto, Título Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto, artículo 209, numeral 1, 210, numeral 2 y 5, 239, 240, 252, 255, 259, 264, 265, 273, 274, 276, 279 y 281 del Código Electoral, en un plano de mayor amplitud se tienen como control de legalidad bajo el objetivo, patente en la intención del Constituyente y del Legislador, de brindar adecuada protección y efectividad a la celebración de elecciones, libres y auténticas, los principios que deben regir todo proceso electoral, así como los derechos de los partidos políticos y ciudadanos que participen en amplio espectro en éstas.

Que hacen palmaria, la ineludible necesidad de que el órgano encargado de adoptar medidas susceptibles de afectarlos, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de sus competencias sino sometido al imperio de la Ley y, por lo mismo, garante dichos derechos, en actitud que se relaciona directamente con los postulados de un Estado Social y Democrático de derecho,

garante de las prerrogativas enunciadas y promotor de la consolidación de ciertos valores que, como la justicia, la equidad, la igualdad, la legalidad, la objetividad, la imparcialidad, la independencia, así como la libertad y legitimidad que dan autenticidad a la celebración de los actos, con ellas se impregna el contenido del ordenamiento jurídico, en el que se establece que el **escrutinio y cómputo** es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;**
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;**
- c) El número de votos nulos; y**
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.**

2. Son votos nulos:

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 276

(Se transcribe)

Artículo 279

(Se transcribe)

Artículo 280

(Se transcribe)

Artículo 281

(Se transcribe)

Las documentales electorales que se refieren, no resultan un elemento menor, en el cómputo de carácter supletorio a realizar por el Consejo Distrital, puesto que, si las mismas se prevén en la legislación, para contar con los elementos sustanciales (documentación electoral) que conforme a su contenido dote de certeza al proceso electoral, encaminado a la celebración de la jornada electoral, así como el sustento para la celebración del cómputo ante el Consejo Distrital.

En el caso, de celebrarse cómputos supletorios ante los supuestos previstos en el artículo 295 del Código de la materia, deberá contarse con las mismas, máxime si ya existe el antecedente de que se suscitaron durante la jornada electoral por el personal que forma parte integral de la autoridad electoral, como lo son, los funcionarios de las mesa directivas de casilla, a efecto de que se cuente con éstos, para que en su preparación y desarrollo se observe atentamente las formalidades y el procedimiento.

En dicho procedimiento debe existir la verificación con exactitud de estos actos, conforme con la exigencia del artículo 279 del Código Electoral Federal, pues serán estos los datos a consignar en el resultado electoral, con mayor razón debe garantizarse en el escrutinio y cómputo de carácter supletorio a realizar por el Consejo Distrital Electoral, e inhibir actos que a primera vista tengan potencialidad para infringir un derecho, debiendo tomarse con la mayor cautela, cuidando de que efectivamente se configuren las condiciones que lo autorizan y atendiendo los requisitos señalados para su debido desarrollo por tratarse de la delicada tarea que impone la salvaguarda de los derechos, que establece la Ley, autorizando la razonable previsión de controles tanto internos como externos a las tareas que realiza la autoridad electoral en su nivel jerárquico desde el Consejo General del Instituto Electoral Federal hasta los integrantes de la mesa directiva de casilla, máxime en el caso que nos ocupa respecto al Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral Federal en el Estado de Chiapas, quien en cumplimiento a los controles de legalidad que a través de los procedimientos y funciones que le impone la legislación, se encuentra obligado a observarlas.

De ahí que, en los escrutinios y cómputos realizados por el Consejo Distrital Electoral 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, no puede tenerse por cumplida la condicionante prevista en el artículo 295 numeral 8 del Código electoral en el que se establece:

Artículo 295

(Se transcribe)

Puesto que, si el procedimiento consiste en la realización que en forma directa deben concurrir en la ejecución de las formalidades y actos ordenados, metodizados conforme en la ley, que determinan los requisitos que preceden al acto como su antecedente y fundamento los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo para la realización de un fin.

El cual se encuentra establecido, como se ha expuesto el control de legalidad, a través de la norma jurídica, como cumplimiento de una función u obligación, a efecto de dar seguridad en la celebración de los actos.

Cuestión que en la especie, no sucedió, sin que se inhibiera las actuaciones del Consejo Distrital consistentes en solo exhibir boletas electorales, antes tales hechos contraventores no puede tenerse por cumplida la condicionante prevista en el artículo 295 numeral 8 del Código electoral.

Por lo que, aun cuando se realizó un escrutinio y cómputo supletorio por el Consejo Distrital, éste al no seguir ni apegarse al procedimiento establecido en el artículo 295 del Código Electoral, no puede surtir el presupuesto previsto en el numeral 8 del precepto invocado.

Puesto que con su actuación, se derivaran perjuicios sustanciales a mi representado, ante el hecho evidente, de que existieron durante la jornada electoral celebrada el primero de julio, en vinculación con el desarrollo del cómputo distrital, así como los hechos suscitados el día seis de julio de la anualidad, ejecutados por el Consejo Distrital Federal 9 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, respecto a los escrutinios y cómputos de carácter supletorio, desplegados bajo **irregularidades de carácter grave, constante, reiterado, sistemático y generalizadas**; hechos y actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la ley, los que por su inobservancia, se han traducido en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que en el desarrollo de la jornada electoral, y máxime durante **el desarrollo de la sesión de escrutinios y cómputos de carácter supletorio realizada por el Consejo Distrital Federal 9 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas**, no cumplieron con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, y que resultan determinantes en el resultado de la elección; citando a continuación el criterio que resulta aplicable respecto al procedimiento a seguir en el supuesto de apertura de paquetes electorales.

PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS. *(Se transcribe)*

También en lo que me beneficie resulta aplicable el criterio siguiente:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). *(Se transcribe).*

Por tanto, al suscitarse las mismas circunstancias durante el desarrollo del cómputo celebrado en el Consejo Distrital Electoral, resultan irreparables tales irregularidades sustanciales cometidas por los funcionarios electorales como lo fueron los habilitados por el Consejo Distrital, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales, pues, le son imputables

hechos constitutivos, de irrumpir flagrante y evidente los principios de certeza y legalidad, al no seguir y apegarse al procedimiento establecido en el artículo 295, que deben dar motivo y sustento al nulidad de las casillas de las que fueron firmadas bajo protesta ante dichas violaciones sustanciales, como se acredita con las documentales consistentes en escrito de protesta presentados durante la sesión y ante el propio Consejo Distrital Federal 9 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, mismas que se impugnan, individualizando las siguientes:

TABLA DE CASILLAS PROTESTADAS EN LAS QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, POR SER DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN															
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NVA. A.	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CNR	NULOS	VOTOS EMITIDOS
1602 Contigua 1	24	34	55	74	7	5	55	24	17	5	1	0	1	28	330
1602 Contigua 2	26	40	82	56	16	5	57	31	0	7	15	0	0	34	369
1602 Contigua 3	27	30	53	62	5	8	55	34	18	6	4	0	0	38	340
1602 Ext 1 Contigua 1	24	48	53	54	7	2	25	48	15	7	1	0	0	31	315
1602 Ext 1 Contigua 1	33	36	39	72	7	3	38	48	7	3	0	1	0	25	312
1602 Ext 1 Contigua 2	27	41	34	62	9	7	35	42	13	4	1	0	0	51	326
1602 Ext 1 Contigua 3	35	39	39	38	12	2	34	32	14	5	1	0	0	39	290
1602 Ext 1 Contigua 4	24	43	55	57	9	3	30	56	15	10	2	1	0	45	350
1602 Ext 1 Contigua 5	28	28	36	60	12	5	26	33	8	8	2	0	0	37	283
1603 Básica	42	31	37	54	10	7	57	37	8	2	0	0	0	31	316
1603 Contigua 1	36	31	41	57	6	3	64	36	17	0	0	0	0	47	338
1603 Contigua 2	25	42	34	59	4	3	70	57	11	6	1	0	1	19	332
1604 Básica	40	60	48	90	7	1	40	54	14	6	0	0	0	41	401
1604 Contigua 2	44	47	47	69	7	7	33	54	17	10	1	0	0	36	372
1605 Básica	33	54	42	65	8	7	34	43	17	3	1	0	0	28	335
1605 Contigua 3	39	41	42	70	14	3	35	52	11	7	1	1	0	21	337

TABLA DE CASILLAS PROTESTADAS EN LAS QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, POR SER DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN															
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NVA. A.	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CNR	NULOS	VOTOS EMITIDOS
1607 Contigua 1	29	29	52	73	9	7	23	44	12	7	2	9	0	18	314
1607 Contigua 2	38	39	47	72	13	2	29	39	15	6	1	0	0	32	333
1608 Contigua 1	33	32	58	83	11	6	22	36	15	8	0	0	0	28	332
1608 Contigua 2	26	48	57	71	8	6	27	36	9	4	2	0	0	28	322
1608 Contigua 3	38	35	51	52	12	9	27	40	15	2	0	0	0	24	305
1608 Contigua 4	37	50	39	76	9	7	26	36	7	2	2	1	0	27	319
1608 Contigua 5	36	36	60	60	8	3	32	38	16	7	3	0	0	20	319
1609 Contigua 1	43	35	76	71	17	6	44	40	18	10	2	1	0	34	397
1609 Contigua 2	40	46	64	83	17	6	42	39	21	4	3	1	0	23	389
1609 Contigua 3	42	49	74	58	22	5	31	41	19	9	0	0	0	31	381
1609 Contigua 5	42	42	67	59	13	4	57	38	22	6	1	0	0	16	367
1610	30	43	80	74	7	4	43	43	26	5	1	0	1	31	388

SUP-REC-97/2012

Contigua 4															
1611 Contigua 1	49	48	84	61	16	2	33	37	17	8	0	0	1	23	379
1611 Contigua 4	36	48	79	69	3	6	27	37	29	9	0	1	0	30	374
1613 Contigua 1	32	42	81	66	15	4	16	37	34	9	0	0	0	30	366
1614 Básica	33	42	80	73	14	6	31	34	22	5	1	0	0	24	365
1614 Contigua 1	50	28	67	58	9	6	32	34	15	4	3	1	0	37	344
1615 Básica	36	47	66	66	11	7	25	41	19	8	1	0	0	22	349
1615 Contigua 1	35	41	70	60	11	2	36	34	17	8	1	0	0	15	330
1615 Contigua 5	25	44	80	69	14	7	25	43	15	8	0	0	0	13	343
1616 Ext 1 Contigua 1	27	30	40	46	10	1	60	57	22	8	2	0	1	25	329
1616 Ext 1 Contigua 2	27	34	32	58	8	8	59	41	18	8	0	0	0	33	326
1616 Ext 1	21	32	54	48	9	4	64	34	24	5	0	0	0	23	318

TABLA DE CASILLAS PROTESTADAS EN LAS QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, POR SER DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN															
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NVA. A.	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CNR	NULOS	VOTOS EMITIDOS
Contigua 3															
1616 Ext 1 Contigua 4	19	33	47	55	8	1	45	53	17	10	0	0	0	43	331
1616 Ext 3	90	54	90	50	11	6	22	21	20	4	0	0	0	33	401
1616 Ext 3 Contigua 1	82	63	93	39	16	11	22	27	18	3	1	0	1	31	407
1616 Ext 3 Contigua 2	80	47	102	70	15	7	18	23	18	4	0	0	0	31	415
1618 Básica	54	44	81	53	12	5	28	48	25	8	3	1	0	26	388
1619 Básica	55	55	89	50	11	5	34	30	20	4	0	1	0	36	390
1619 Contigua 1	58	56	75	34	10	12	42	43	19	5	1	0	3	25	383
1621 Básica	21	40	64	50	6	10	26	19	15	1	3	0	0	28	283
1622 Básica	32	31	46	61	6	1	132	39	12	5	0	0	1	15	381
1622 Contigua 1	35	29	35	54	2	4	130	26	14	5	1	0	0	31	366
1622 Contigua 3	22	38	48	55	5	1	106	27	10	6	0	0	0	27	345
1622 Contigua 4	26	42	33	60	10	4	82	29	9	5	0	0	0	22	322
1622 Contigua 5	17	27	33	56	5	6	127	41	10	7	0	0	2	31	362
1622 Contigua 6	22	35	33	49	9	5	107	34	9	6	0	0	0	29	338
1625 Contigua 1	27	53	67	77	10	5	30	49	27	6	0	0	0	43	394
1625 Contigua 3	32	57	66	77	13	5	33	58	20	9	1	0	0	35	406
1627 Básica	55	56	94	66	7	6	51	41	28	5	0	0	3	37	449
1627 Contigua 1	54	61	89	49	8	7	46	47	18	10	0	0	1	38	428
1630 Básica	45	43	82	62	12	7	21	41	19	5	0	0	0	25	362
1630 Contigua 1	46	45	79	70	12	10	27	35	22	4	2	0	1	22	375
1631 Contigua 1	47	47	80	77	6	8	17	27	19	13	2	1	0	24	368

TABLA DE CASILLAS PROTESTADAS EN LAS QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, POR SER DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN															
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NVA. A.	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CNR	NULOS	VOTOS EMITIDOS
1632 Básica	69	44	97	58	13	5	20	48	32	1	2	0	0	32	421
1633 Básica	58	58	91	58	13	11	23	29	24	5	1	0	0	29	400
1634 Contigua 1	57	58	99	51	9	4	24	37	15	5	1	0	0	32	392

1636 Contigua 1	68	53	77	66	3	7	24	40	15	3	1	1	3	27	388
1646 Contigua 1	95	57	79	64	6	5	17	19	13	8	0	0	1	38	402
1648 Básica	66	70	84	56	5	9	34	25	20	0	0	1	0	43	413
1649 Contigua 1	58	51	82	50	11	2	14	17	10	2	1	0	0	24	322
1650 Básica	32	31	69	50	3	4	15	23	19	8	0	0	0	22	276
1651 Contigua 1	50	45	62	59	8	7	35	36	14	8	0	2	0	35	361
1653 Contigua 2	71	59	89	51	5	9	28	25	18	9	0	1	0	26	391
1655 Básica	59	73	83	42	11	8	28	32	16	6	1	3	1	29	392
1655 Contigua 2	51	52	68	56	9	11	25	37	18	5	2	0	1	24	359
1658 Contigua 3	90	52	69	46	7	3	28	22	19	2	1	1	0	39	379
1658 Contigua 4	56	55	100	50	4	4	26	28	18	4	1	0	0	42	388
1659 Contigua 1	40	49	93	54	8	4	28	34	26	7	1	1	0	15	360
1660 Básica	46	32	56	59	8	12	27	35	19	6	1	0	1	35	337
1660 Contigua 1	31	23	66	54	10	2	24	42	22	5	1	0	0	22	302
1660 Contigua 3	45	44	64	52	12	4	29	42	21	6	1	0	0	1	321
1661 Básica	46	51	56	77	9	2	37	48	16	9	4	0	0	26	381
1661 Contigua 2	38	38	55	68	5	1	28	55	26	14	0	0	0	17	345
1661 Contigua 3	45	35	75	59	7	2	34	45	18	11	1	1	0	29	362
1662 Contigua 2	45	59	85	58	11	5	18	33	22	8	0	1	0	32	377
1664 Contigua 2	40	34	64	48	6	8	15	30	18	8	1	1	0	20	293
1669 Básica	45	37	56	55	2	8	38	35	12	4	1	1	0	15	309
1669 Contigua 1	53	40	59	50	9	4	27	39	18	4	1	0	0	18	322

TABLA DE CASILLAS PROTESTADAS EN LAS QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, POR SER DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN															
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NVA. A.	PRI- PVEM	PRD- PT- MC	PRD- PT	PRD- MC	PT- MC	CNR	NULOS	VOTOS EMITIDOS
1719 Contigua 1	65	34	64	55	10	10	32	29	12	8	1	0	1	25	346
1720 Básica	44	44	58	51	8	4	24	29	16	15	1	0	0	33	327
1720 Contigua 1	65	53	79	56	7	6	23	40	24	11	1	1	1	23	390
1721 Contigua 1	84	56	65	32	3	8	6	21	3	1	2	0	0	44	325
1723 Básica	39	43	63	36	4	9	17	26	16	1	1	4	0	17	276
1723 Contigua 1	50	46	76	26	7	4	19	43	20	5	0	0	0	23	319
1723 Contigua 2	58	59	111	72	12	4	71	35	20	5	1	0	0	32	480
1724 Contigua 1	40	34	48	63	12	4	11	39	21	8	0	0	1	26	307
1725 Básica	38	34	57	51	5	6	11	28	14	5	2	1	1	27	280
1725 Contigua 1	46	41	71	60	11	7	17	30	19	7	1	0	2	23	335
1726 Contigua 1	52	44	63	24	7	1	15	29	13	1	3	1	0	18	271
1728 Contigua 1	52	45	66	31	6	4	17	36	20	7	1	0	1	23	309
1729 Contigua 1	55	47	61	32	5	11	13	26	16	9	0	0	0	25	300
1729 Contigua 2	51	29	64	36	7	1	15	19	9	1	0	0	0	19	251
1729 Contigua 4	94	71	99	53	8	11	24	46	19	8	0	1	1	33	468
1729 Contigua 5	71	48	83	39	13	7	14	44	16	9	0	0	0	28	372
1731 Básica	32	48	81	58	10	5	45	25	16	5	4	0	0	30	359
1731	39	33	63	50	10	7	54	23	13	11	0	0	0	26	329

SUP-REC-97/2012

Contigua 1															
1731 Contigua 3	33	33	71	63	12	4	37	23	17	3	2	0	0	26	324
1732 Contigua 1	20	55	75	60	12	7	16	33	22	10	2	0	0	24	336
1732 Contigua 3	30	50	66	56	13	8	20	33	20	4	0	0	1	26	327
1733 Básica	30	51	88	61	10	5	17	38	19	2	0	0	1	21	343
1733 Contigua 2	46	53	62	51	7	6	53	32	37	7	1	2	0	34	391
1734 Contigua 1	43	39	68	72	13	6	42	42	16	4	0	0	1	27	373
1740 Básica	47	50	84	63	6	4	26	29	15	6	0	2	0	18	350

TABLA DE CASILLAS PROTESTADAS EN LAS QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, POR SER DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NVA. A.	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CNR	NULOS	VOTOS EMITIDOS
1740 Contigua 2	46	40	74	54	6	6	29	33	22	5	1	0	0	25	341
1740 Contigua 3	39	37	84	64	7	4	33	37	13	7	2	0	1	26	354
1740 Contigua 4	55	35	61	56	11	10	23	35	20	5	0	0	1	30	342
1741 Básica	47	36	77	60	11	10	20	29	28	4	1	1	0	19	343
1743 Básica	49	55	91	51	9	6	36	31	18	6	0	0	0	24	376
1743 Ext 1	40	26	59	55	11	8	39	35	17	4	1	1	0	30	326
1743 Ext 1 Contigua 3	35	34	60	59	6	6	29	39	14	4	0	0	0	40	326
1744 Básica	30	32	64	45	11	2	25	38	14	6	0	0	0	27	294
1744 Contigua 2	23	37	48	50	6	6	32	36	15	3	2	0	0	13	271
1744 Ext 1 Contigua 1	35	38	89	50	13	4	47	46	16	8	1	1	0	23	371
1744 Ext 1 Contigua 4	48	52	73	56	17	5	46	31	16	7	1	0	0	28	380
1744 Ext 1 Contigua 5	35	51	90	70	13	7	52	32	18	8	1	0	0	34	411
1744 Ext 2 Contigua 2	33	32	53	43	8	5	37	40	25	8	1	0	0	23	308
1744 Ext 2 Contigua 3	21	34	59	38	11	6	36	27	15	7	0	1	1	24	280
1744 Ext 4	44	34	24	39	9	1	45	36	15	3	0	0	0	33	283
1744 Ext 4 Contigua 3	37	46	26	32	4	2	43	45	11	5	0	0	1	32	411
1750 Contigua 1	40	43	79	53	10	4	63	39	16	7	0	0	1	28	383
1750 Contigua 2	41	42	74	48	12	6	60	33	23	4	0	0	1	27	371

TABLA DE CASILLAS PROTESTADAS EN LAS QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, POR SER DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NVA. A.	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CNR	NULOS	VOTOS EMITIDOS
1750 Contigua 3	42	46	71	40	17	8	68	38	20	5	1	0	2	32	390
1750 Contigua 4	34	50	68	48	16	8	75	34	22	8	2	1	0	28	394
1750 Contigua 6	36	45	66	57	11	3	97	24	24	4	0	1	0	15	383
1751 Contigua 2	51	51	95	65	17	7	36	54	19	6	1	0	0	27	429
1752 Básica	45	66	17	0	0	1	12	0	3	0	0	0	0	11	155
1754 Contigua 1	64	56	83	45	16	8	38	35	19	2	1	1	0	33	401
1934 Básica	29	39	41	88	w	5	18	65	10	10	3	2	0	36	356
1936 Básica	32	57	38	65	5	6	8	45	10	1	0	0	0	21	288
1942 Básica	9	25	29	75	1	5	14	27	4	1	1	0	0	29	220
1943 Básica	12	19	31	46	5	0	17	18	5	3	0	0	0	17	173
1954 Básica	23	33	28	53	4	1	9	30	1	2	0	0	0	14	198
1958 Básica	22	16	52	47	5	2	23	25	12	6	0	1	0	19	230

TABLA DE CASILLAS PROTESTADAS EN LAS QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, POR SER DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN															
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NVA. A.	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CNR	NULOS	VOTOS EMITIDOS
TOTAL DE VOTOS	6,942	7,174	11,050	9,357	1,599	938	5,738	5,884	2,774	949	160	69	58	4,566	57,385
	PAN	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	NVA. A.											
	6,942	22,415	17,539	5,738	VOTACIÓN ANULADA POR CANDIDATO										

Conforme los hechos y razonamientos esgrimidos con antelación, ello genera vicios, irregularidades de carácter sustancial en la emisión de la suma distrital por parte de la autoridad electoral, cuestión que genera la emisión de acto investido de ilegalidad, por lo que es procedente la declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas que se controvierten en el presente medio legal de defensa con el que cuenta mi representada, y se solicita a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarar la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan por resultar determinante en el resultado total de la elección, lo cual colocaría a mi representada en primer lugar o en su caso por resultar determinante en el resultado de la elección las irregularidades señaladas, se solicita se declare la nulidad de las casillas que se impugnan y en consecuencia declarar la nulidad de la elección de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en Distrito Electoral Federal 9 en el Estado de Chiapas.

APARTADO TERCERO: EN MI CRITERIO JUZGO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ILEGALMENTE NO ESTIMO CORRECTAMENTE LA INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LO CUAL SE ADVIERTE AL MOMENTO DE REVISAR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS Y RESUELVE, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2012, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JIN-13/2012, POR LAS MAGISTRADAS DE LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

POR LO QUE EL INCORRECTO CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL IMPUGNADO, SOSTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2012, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JIN-13/2012, POR LAS MAGISTRADAS DE LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, ME CAUSA

AGRAVIO CUARTO. Causan agravio a mi representado la declaratoria de validez de la elección emitida por la responsable, toda vez que la misma no valoró las irregularidades sustanciales y determinantes de la elección que no fueron reparadas durante los cómputos distritales, lo que produjo que la elección de diputado federal que se impugna cumpliera con los principios constitucionales y legales exigidos por los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha elección debe declararse nula.

Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección Diputado Federal por el Principio eje Mayoría Relativa del Distrito Electoral Federal IX en el Estado de Chiapas, no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos mexicanos chiapanecos, pues a lo largo del proceso electoral se violaron, de manera grave, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas. Por tanto, no es factible que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realice la declaración de validez de la elección, ni la declaratoria de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IX en el Estado de Chiapas electo.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe realizar el cómputo final de la elección de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IX en el Estado de Chiapas, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo **a formular la declaración de validez de la elección** y la de Diputado Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos o en su caso declarar la nulidad de la elección.

El artículo 186 fracción I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que una vez que la Sala Regional se encuentran facultadas para declarar la nulidad de una elección.

Como puede apreciarse, en el caso de la elección de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IX en el Estado de Chiapas es a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la autoridad que corresponde realizar la **declaratoria de validez** o no por acreditarse los extremos que den lugar a declarar la nulidad de dicha elección.

De ahí que, en el presente caso, la coalición que en este acto represento controvierte, los resultados consignados de manera individualizada en las actas de cómputo de carácter supletorio realizada por Consejo Distrital Federal IX del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, por existir violaciones sustanciales en el procedimiento establecido conforme el artículo 252, 255, 274, 276, 279 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para realizar el procedimiento de escrutinio y cómputo supletorio en la elección de Diputado Federal por el Distrito 9 en el Estado de Chiapas conforme lo previsto en el artículo 295 del Código en la materia, y en consecuencia los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección que se señala, ya que los resultados que en ella se consignan no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos chiapanecos,

pues, como ha quedado previamente señalado, previo al proceso electoral y a lo largo del mismo se violaron; de manera grave, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales que se encuentran facultadas para realizar la declaración de validez de una elección, **deben, en todo momento y previo a realizar la calificación de la elección, verificar que durante cada una de las etapas del proceso electoral se hayan atendido las disposiciones constitucionales y legales que deben regir en todo proceso electoral**, de tal forma que si no fueron atendidas puntualmente y se vulneró aunque sea una sola de las máximas constitucionales electorales, no es posible realizar la referida declaratoria de validez de la elección.

En la especie, en la elección de Diputado Federal por el Distrito 9 en el Estado de Chiapas, se violaron, de manera grave, los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad; independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y principios que deben regir en las elecciones federales. Dicho precepto constitucional dispone que:

- a) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas** y periódicas;
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales deben ser principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, e independencia;
- c) Las autoridades electoral federal que tiene a su cargo la organización de las elecciones, debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y
- e) Deben propiciarse condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
- f) Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en diversos artículos, recoge la

tutela de los señalados principios constitucionales y el control de legalidad a observarse en el proceso electoral, como en los artículos 4, 23, 36, 38, 68, 69, 70, 73,, 82, 131, 270, 209, 210, 239, 240, 252, 255, 259, 264, 265, 273, 274, 276, 279, 280 y 281, mismos que se reproducen en este apartado para mayor claridad.

Como se ha anticipado, los principios y valores contenidos en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se han identificado previamente, fueron violados de manera grave en la elección de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en Distrito Electoral Federal IX en el Estado de Chiapas.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la máxima autoridad en la materia facultada para realizar la calificación de la elección motivo de inconformidad, ha interpretado que el respeto a los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y el principio constitucional de equidad, es la única forma de que las elecciones pueden reunir los requisitos de ser libres, auténticas y periódicas.

Lo anterior se aprecia con claridad en las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes, sostenidas por la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA
(Legislación del Estado de Tabasco y
similares).— (Se transcribe).**

Asimismo en se aprecia con claridad en las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes, sostenidas por la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES
SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES
PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN
(LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). (Se
transcribe)**

No es posible que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realice la declaración de validez de la elección que se impugna, ni la declaratoria de Diputado electo, pues en los señalados comicios se violaron, de manera grave, los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, equidad y elecciones libres, auténticas y periódicas.

En los comicios para elegir a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 09 en el Estado de Chiapas fue violado el principio de elecciones libres, toda vez que por distintos medios se coaccionó la voluntad de los electores, principalmente por la vía de compra del voto, que buscó en todo momento infundir miedo a los ciudadanos y

coaccionarlos en detrimento a la opción que representa el candidato de la coalición *Movimiento Progresista*.

Por su parte, NO se cumplió con el principio de elecciones auténticas, entendido dicho principio como la exigencia Constitucional de que sean reales, efectivas, equitativas; que no constituyan una mera formalidad que encubra la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Tales irregularidades son determinantes si se tiene en cuenta el corto margen que tuvieron el primer y el segundo lugar en los resultados de los cómputos distritales de la elección que se impugna.

No puede considerarse que la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas, en el proceso electoral 2011-2012 haya cumplido con los principios rectores del proceso electoral y con los principios de elecciones libres y auténticas, por haber concurrido las violaciones que describo a continuación:

- a) Utilización de programas de gobierno en beneficio de la campaña de la Coalición Compromiso por México;
- b) Excesivo gasto en medios masivos de comunicación y rebase de topes de gastos de campaña de la candidata de la Coalición Compromiso por México;
- c) Propaganda en el extranjero y de extranjeros para favorecer la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del Partido Acción Nacional;
- d) Actitud parcial, inequitativa, ilegal del Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas;
- e) Irregularidades y violaciones sustanciales en el procedimiento de escrutinio y cómputo supletorio realizado por el Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral Federal en el Estado de Chiapas para la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 09 en el Estado de Chiapas;
- f) Irregularidades en el Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- g) Parcialidad del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral Federal en el Estado de Chiapas.

Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SÉ DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (Se transcribe)

EN MI CRITERIO JUZGO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ILEGALMENTE NO ESTIMO CORRECTAMENTE LOS ARGUMENTOS Y AGRAVIOS QUE HICE VALER EN MI ESCRITO INICIAL DEMANDANDO JUICIO DE INCONFORMIDAD, LO CUAL SE ADVIERTE AL MOMENTO DE REVISAR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS Y RESUELVE, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2012, DICTADA EN EL

EXPEDIENTE SX-JIN-13/2012, POR LAS MAGISTRADAS DE LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ; POR LO QUE EL INCORRECTO CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL IMPUGNADO, SOSTENIDO EN LA RESOLUCIÓN ALUDIDA, ME CAUSA UN

QUINTO AGRAVIO. -

AL DEJAR DE CONSIDERAR Y AUN MAS HABER CONSIDERADO INFUNDADOS LOS AGRAVIOS Y LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE HICE VALER E INVOQUE CONSIDERO QUE ES ILEGAL Y ME CAUSA AGRAVIOS A LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA, LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS Y RESUELVE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE SIRVIÓ DE EXPOSICIÓN Y FUNDAMENTO ESCASOS DE LA MISMA, LO CUAL ES INCORRECTO Y POR TANTO LOS CONSIDERANDOS Y RESUELVES RESPECTIVO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA ES ILEGAL Y POR ENDE LA COMBATO/YA QUE SE DEBIÓ CAMBIAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN OTORGANDO EL TRIUNFO AL CANDIDATO DE MI REPRESENTADO DEBIDO A QUE EXISTEN CAUSAS SUFICIENTES PARA LA PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN.

VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE DERECHO RELATIVOS A LA LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y CONGRUENCIA.

ME CAUSA AGRAVIOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCORRECTAMENTE CONSIDERE QUE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN SU SENTENCIA SON SUFICIENTES PARA QUE JURÍDICAMENTE SEA VALIDO RESOLVER COMO LO HIZO, CUANDO EN REALIDAD EN MI OPINIÓN LA SENTENCIA IMPUGNADA ME GENERA AGRAVIOS POR CONTENER VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD; HONESTIDAD Y PROFESIONALISMO, DEBIDO A QUE LA RESPONSABLE DE MANERA ILEGAL DETERMINA QUE INFUNDADO LOS AGRAVIOS QUE EN SU MOMENTO HICE VALER, LO CUAL ES INJUSTO, TALES VIOLACIONES SE EVIDENCIAN DE LA SIMPLE LECTURA DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LOS QUE *FUNDÓ EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DEL AÑO 2012*, QUE HOY SE IMPUGNA, PORQUE DENOTA UNA FRANCA AUSENCIA DE TÉCNICA JURÍDICA AL SOSTENER QUE FUERON INFUNDADOS MIS AGRAVIOS, CON LO QUE LA AUTORIDAD QUE EN EL PRESENTE RECURSO DEMANDO Y SEÑALO COMO RESPONSABLE EVIDENTEMENTE TRASGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, DEBIDO A QUE DE MANERA SIMPLISTA ADUCE QUE FUERON INFUNDADOS MI AGRAVIOS, POR LO QUE, ES CLARO QUE SE APRECIA LA AUSENCIA DE

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL ASUNTO PLANTEADO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, SITUACIÓN QUE CLARAMENTE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD AL QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA COMO ÓRGANO IMPETRADO, DEBIDO A QUE SUS DETERMINACIONES SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA, Y EN EL CASO LA RESPONSABLE PIERDE DE VISTA QUE EL SUSCRITA ACUDÍ EN TIEMPO Y FORMA A INCONFORMARME EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL 09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, Y SE INSISTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO REALIZO ESTUDIO A CONCIENCIA DE MI ESCRITO DE DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD DE FECHA 10 DE JULIO DE 2012, DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL MISMO, ES DECIR, EN TODO CASO QUE EN LO CORRESPONDIENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDRÍA QUE HABERSE ABOCADO A ESGRIMIR ARGUMENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS POR LO CUALES DESESTIMABA LOS QUE LE HICE VALER EN MI ESCRITO DE DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD, YA QUE DE HABERLO ABORDADO HUBIERA ARRIBADO A LA CONVICCIÓN DE QUE EL CONTENIDO DE MI DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD ERA APEGADO A DERECHO.

POR ELLO, TRAS UNA RECONSIDERACIÓN DE FONDO, SOLICITO LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DOCE DE JULIO DEL AÑO 2012, EMITIDA POR SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

...

CUARTO. Consideraciones previas. De la lectura íntegra del escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, se advierte que la recurrente expresa argumentos que se pueden considerar como conceptos de agravio, en atención al criterio que este órgano jurisdiccional ha aplicado en diversas ejecutorias y que ya constituye tesis de jurisprudencia, en el sentido de que la demanda constituye una unidad indisoluble, un todo, en virtud de lo cual se deben estudiar los argumentos expuestos por el impugnante, para controvertir la resolución respectiva.

Lo expuesto se advierte del texto de la tesis de jurisprudencia con la clave 2/98, sustentada por esta Sala Superior, consultable a fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve del volumen "Jurisprudencia", de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, publicada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Ahora bien, es conveniente precisar que en el recurso de reconsideración, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia para el caso de deficiencia en la expresión de agravios. Lo anterior es así, toda vez que este medio de impugnación es de estricto Derecho, lo cual impide suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica. Lo

anterior, toda vez que el recurso de reconsideración no está sujeto a un procedimiento formulario o solemne, que requiera de una especial estructura rígida o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Es oportuno citar la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, publicada a fojas ciento diecisiete a ciento dieciocho de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", la cual es aplicable al caso, *mutatis mutandi*, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De lo expuesto con anterioridad, se concluye que los conceptos de agravio deben estar dirigidos a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el recurrente debe hacer patente que los argumentos de la Sala Regional responsable en

los que sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el recurrente omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos antes señalados, los conceptos de agravio se deben calificar como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios de inconformidad, cuya resolución motivó el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, y
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto reclamado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, porque los argumentos planteados por la recurrente no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por todo lo anterior, en el recurso que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; una vez cumplido y superado ese análisis, aquellos agravios que no adolezcan de inoperancia, serán examinados y confrontados con los

razonamientos vertidos en la sentencia reclamada, para establecer si son fundados o infundados.

QUINTO. Análisis de la *litis*. La Coalición actora, esencialmente, aduce los siguientes conceptos de agravio:

1. Ilegalmente no se declaró la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que se precisaron en el escrito del juicio de inconformidad con el que se integró el expediente SX-JIN-13/2012 ya que solo se modificaron parcialmente los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

Aunado a lo anterior, la recurrente afirma que no se analizaron correctamente las causales de nulidad específica de casilla previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, precisa que reproduce los conceptos de agravio que hizo valer en su escrito de inconformidad, señalando que constituye la evidencia de que la sentencia impugnada es ilegal, por lo que pide su correcta valoración y reconsideración.

2. El criterio de la Sala Regional Xalapa es incorrecto y le causa agravio, en términos de lo expuesto en el escrito del juicio de inconformidad, porque diversas casillas se integraron en contravención a lo previsto en la norma electoral.

Al efecto, la recurrente aduce que le causa agravio la indebida integración de las mesas directivas de casilla y solicita la nulidad de la votación recibida, porque a su juicio, la hipótesis normativa contenida en el inciso e), del artículo 75, de la Ley General de Medios de Impugnación, no está condicionada, sino

que se actualiza al estar indebidamente integrada la mesa directiva de casilla, dando lugar a que se declare la nulidad de la votación en la casilla.

En este sentido, solicita la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA
1602	E1C3
1622	C2
1743	E1 C3
1743	E1 C2

SECCIÓN	CASILLA
1608	C3
1625	CI
1658	C2
1607	B

3. Existen errores aritméticos e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual viola los artículos 4°, numeral 3, 5, numeral 2, 6 numeral 1, 152, 153 inciso I), 154, 155, 157, 160, 259, 273, 274, 276, 278, 280 y 291 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos aplicables de a legislación en materia electora.

Lo anterior, porque a su juicio se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso f), del artículo 75, de la aludida Ley de Medios de Impugnación, porque en el escrutinio y cómputo hubo errores evidentes. Al respecto, en razón de las discrepancias consistentes en contrastar el total de boletas recibidas para la elección, el número de boletas sobrantes e inutilizadas, el número de electores que votaron según el listado nominal, contra el número de votos extraídos de la urna y el total de la suma de la votación emitida que resulta de los votos por Partido o Coalición, más el número de votos nulos, solicita la nulidad de la votación en las siguientes casillas:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	193	B
2.	1679	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
3.	1669	C2
4.	1715	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
5.	1717	CI
6.	1741	B
7.	1750	B
8.	1616	C3
9.	1622	C5
10.	1647	B
11.	1616	E3C3
12.	1616	E1C1
13.	1722	B
14.	1744	E1C1
15.	1720	CI
16.	1630	C2
17.	1624	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
18.	1633	B
19.	1616	EI
20.	1614	C2
21.	1602	B
22.	1602	EI
23.	1661	C2
24.	1934	B
25.	1602	E1C2
26.	1625	CI
27.	1952	B
28.	1635	B
29.	1960	B

4. Hubo violación al procedimiento para la sesión especial de cómputo distrital, porque la responsable no llevó a cabo el procedimiento conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG244/2012, trasgrediendo los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 293 al 299; 302, numeral 1, y 307, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, párrafo 3; 4, numeral 1, incisos b) y e); 5, numeral 1, incisos r) y s); 6, numeral 1, inciso e); 7, numeral 1, inciso e); 8, numeral 1, inciso e); 9, numeral 1, inciso c); 15, 16, y 27 al 38 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque en un principio se le notificó que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo trescientos noventa y nueve (399) paquetes electorales y posteriormente se le informó que serían cuatrocientos dos (402).

Asimismo, señala como irregularidad que al inicio de la sesión de cómputo distrital, los "representantes del verde" tenían en su poder boletas electorales sobre la mesa.

Además, señala que una vez iniciada la sesión correspondiente se detectaron datos y resultados en las actas que no coincidían, por lo que solicitó que se autorizara poner a la vista de los miembros del consejo cada paquete electoral para que posteriormente se extrajeran de ellos los documentos y materiales electorales en presencia de los representantes de los partidos políticos. Sin embargo, aduce que el Secretario Ejecutivo del Consejo manifestó expresamente que no se exhibirían dichos paquetes, sino únicamente se presentarían las boletas electorales sujetas a recuento.

En este sentido considera que al no poder verificar y confrontar los valores asentados en las actas levantadas en casilla, se le dejó en imposibilidad jurídica y material para corroborar que el procedimiento del recuento o escrutinio y cómputo supletorio se ajustara a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicos.

Así las cosas, considera que:

- a.** Se desconoce el número de boletas recibidas en la urna.
- b.** No existen medios para sustentar cuantas personas emitieron su voto en la casilla.
- c.** No se pudo corroborar el número de votantes que ejercieron su voto, según el listado nominal.
- d.** Tampoco se pudo certificar cuántos representantes de los partidos políticos se presentaron ante la casilla y emitieron su voto, sin estar registrados en el listado nominal.

e. No existió elemento alguno para cotejar el número de personas que votaron en la casilla.

f. Resultó incierto el número de boletas extraídas de la urna, que debió coincidir con el número de votos computados.

g. No se contó con la certeza sobre si las de boletas para la elección eran en igual número a los electores con derecho a votar según el listado nominal.

h. No existieron medios para verificar que el número de boletas depositadas en la urna coincidiera con el número de personas que votaron.

i. No se tuvo certeza de si existían o no dentro del paquete electoral las actas levantadas en las casillas.

j. No se garantizó la certeza de la existencia de los listados nominales.

Bajo ese contexto, considera que las violaciones ocurridas durante el desarrollo del cómputo distrital, además de sustanciales, resultan irreparables, por lo que se debe declarar la nulidad de las casillas que siguientes:

No.	CASILLA
1.	1602 Contigua 1
2.	1602 Contigua 2
3.	1602 Contigua 3
4.	1602 Ext 1
5.	1602 Ext 1 Contigua 1
6.	1602 Ext 1 Contigua 2
7.	1602 Ext 1 Contigua 3
8.	1602 Ext 1 Contigua 4
9.	1602 Ext 1 Contigua 5
10.	1603 Básica

No.	CASILLA
11.	1603 Contigua 1
12.	1603 Contigua 2
13.	1604 Básica
14.	1604 Contigua 2
15.	1605 Básica
16.	1605 Contigua 3
17.	1607 Contigua 1
18.	1607 Contigua 2
19.	1608 Contigua 1
20.	1608 Contigua 2
21.	1608 Contigua 3
22.	1608 Contigua 4
23.	1608 Contigua 5

SUP-REC-97/2012

No.	CASILLA
24.	1609 Contigua 1
25.	1609 Contigua 2
26.	1609 Contigua 3
27.	1609 Contigua 5
28.	1610 Contigua 4
29.	1611 Contigua 1
30.	1611 Contigua 4
31.	1613 Contigua 1
32.	1614 Básica
33.	1614 Contigua 1
34.	1615 Básica
35.	1615 Contigua 1
36.	1615 Contigua 5
37.	1616 Ext 1 Contigua 1
38.	1616 Ext 1 Contigua 2
39.	1616 Ext 1
40.	Contigua 3
41.	1616 Ext 1 Contigua 4
42.	1616 Ext 3
43.	1616 Ext 3 Contigua 1
44.	1616 Ext 3 Contigua 2
45.	1618 Básica
46.	1619 Básica
47.	1619 Contigua 1
48.	1621 Básica
49.	1622 Básica
50.	1622 Contigua 1
51.	1622 Contigua 3
52.	1622 Contigua 4
53.	1622 Contigua 5
54.	1622 Contigua 6
55.	1625 Contigua 1
56.	1625 Contigua 3
57.	1627 Básica
58.	1627 Contigua 1
59.	1630 Básica
60.	1630 Contigua 1
61.	1631 Contigua 1
62.	1632 Básica
63.	1633 Básica
64.	1634 Contigua 1
65.	1636 Contigua 1
66.	1646 Contigua 1
67.	1648 Básica

No.	CASILLA
68.	1649 Contigua 1
69.	1650 Básica
70.	1651 Contigua 1
71.	1653 Contigua 2
72.	1655 Básica
73.	1655 Contigua 2
74.	1658 Contigua 3
75.	1658 Contigua 4
76.	1659 Contigua 1
77.	1660 Básica
78.	1660 Contigua 1
79.	1660 Contigua 3
80.	1661 Básica
81.	1661 Contigua 2
82.	1661 Contigua 3
83.	1662 Contigua 2
84.	1664 Contigua 2
85.	1669 Básica
86.	1669 Contigua 1
87.	1719 Contigua 1
88.	1720 Básica
89.	1720 Contigua 1
90.	1721 Contigua 1
91.	1723 Básica
92.	1723 Contigua 1
93.	1723 Contigua 2
94.	1724 Contigua 1
95.	1725 Básica
96.	1725 Contigua 1
97.	1726 Contigua 1
98.	1728 Contigua 1
99.	1729 Contigua 1
00.	1729 Contigua 2
01.	1729 Contigua 4
02.	1729 Contigua 5
03.	1731 Básica
04.	1731 Contigua 1
05.	1731 Contigua 3
06.	1732 Contigua 1
07.	1732 Contigua 3
08.	1733 Básica
09.	1733 Contigua 2
10.	1734 Contigua 1
11.	1740 Básica
12.	1740 Contigua 2
13.	1740 Contigua 3

No.	CASILLA
14.	1740 Contigua 4
15.	1741 Básica
16.	1743 Básica

No.	CASILLA
17.	1743 Ext 1
18.	1743 Ext 1 Contigua 3

5. Incorrectamente se declaró la validez de la elección, porque no se valoraron las irregularidades que no fueron reparadas durante los cómputos distritales, lo que produjo que la elección de diputado federal que se impugna no cumpliera con los principios constitucionales y legales previstos en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, afirma que durante el procedimiento electoral se violaron, de manera grave, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

En particular, considera que fue violado el principio de elecciones libres, toda vez que por distintos medios se coaccionó la voluntad de los electores, principalmente por la vía de compra del voto, que buscó en todo momento infundir miedo a los ciudadanos y coaccionarlos en detrimento a la opción que representa el candidato de la coalición Movimiento Progresista.

Por su parte, afirma que no se cumplió con el principio de elecciones auténticas, reales, efectivas, equitativas, porque las irregularidades son determinantes si se tiene en cuenta la poca diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares.

Al efecto, describe las siguientes irregularidades:

- a.** Utilización de programas de gobierno en beneficio de la campaña de la Coalición Compromiso por México;
- b.** Excesivo gasto en medios masivos de comunicación y rebase de topes de gastos de campaña de la candidata de la Coalición Compromiso por México;
- c.** Propaganda en el extranjero y de extranjeros para favorecer la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del Partido Acción Nacional;
- d.** Actitud parcial, inequitativa, ilegal del Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas;
- e.** Irregularidades y violaciones sustanciales en el procedimiento de escrutinio y cómputo supletorio realizado por el Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral Federal en el Estado de Chiapas para la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 09 en el Estado de Chiapas;
- f.** Irregularidades en el Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- g.** Parcialidad del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral Federal en el Estado de Chiapas.

6. Finalmente, aduce que ilegalmente, la autoridad responsable desestimó argumentos y conceptos de agravios que hizo valer en la inconformidad, por lo que considera que se

violaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y congruencia.

Al respecto, también afirma que se vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que de manera ilegal, la responsable calificó como infundados los agravios hechos valer, lo cual denota una franca ausencia de técnica jurídica y una incongruencia, debido a que de manera simplista aduce que fueron infundados los conceptos de agravio, por lo que, no se estudió el fondo respecto del asunto planteado, situación que claramente contraviene el principio de exhaustividad.

En primer término, respecto de los conceptos de agravio señalados en el resumen que antecede con los números 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco), esta Sala Superior considera que son **inoperantes**.

Lo anterior es así, porque sólo se trata de una reproducción textual de las manifestaciones expuestas en la demanda del juicio de inconformidad, como la propia recurrente lo afirma, con lo cual pasa por alto que la finalidad del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el juicio de inconformidad, lo cual únicamente se pudo lograr con la exposición de argumentos para demostrar ante esta Sala Superior, que la Sala responsable actuó de forma ilegal en su argumentación, inclusive por omisión, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del Derecho.

En efecto, la mera reiteración de lo manifestado como conceptos agravio en el juicio de inconformidad no es suficiente, porque ésta segunda instancia no es una repetición o

renovación de la primera, cuya materia de impugnación fue la resolución administrativa, siendo que, en el recurso de reconsideración, la materia de impugnación la constituye precisamente la argumentación de la Sala Regional, por lo que los conceptos de agravio necesariamente deben estar dirigidos a demostrar, ante esta Sala Superior, que la Sala de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones.

No es óbice a lo anterior que la Coalición “Movimiento Progresista” hubiera señalado en su ocurso de reconsideración que *“Actualizo y reproduzco los agravios que hice valer en mi escrito de demanda de juicio de inconformidad, debido a que considero que constituyen la evidencia de que la sentencia impugnada es ilegal, por lo que pido su correcta valoración y reconsideración...”*, que *“LA AUTORIDAD RESPONSABLE ILEGALMENTE NO ESTIMÓ CORRECTAMENTE LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN”* o que *“EL INCORRECTO CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL IMPUGNADO... ME CAUSA AGRAVIO”*.

Lo anterior, toda vez que como se advierte claramente del escrito recursal, no expone algún argumento para acreditar la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada, ni tampoco señala alguna consideración o argumentación de la Sala Regional Xalapa en la que se pudiera advertir un incorrecto criterio, como lo aduce la recurrente, sino que únicamente se limita a precisar que la resolución es ilegal y le causa agravio y a transcribir literalmente lo argumentado en el escrito del juicio de inconformidad.

Este criterio se sustenta en la tesis relevante consultable a fojas ochocientos treinta y cinco a ochocientos treinta y seis, de la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia

electoral”, Volumen 2, Tesis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

En efecto, la recurrente no aduce argumento alguno para controvertir los argumentos que la Sala Regional responsable adujo para considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio en la inconformidad, ni mucho menos objeta las pruebas que la responsable valoró para tomar su determinación, en particular, para concluir que la integración de las mesas directivas de casilla fue correcta, respecto de las que se impugnaron por esa causal de nulidad, ni para determinar que no hubo error en el cómputo de votos, como lo señaló el partido político enjuiciante en la primera instancia.

Además, tampoco adujo concepto de agravio para impugnar el criterio sustentado por la responsable en cuanto a

la calificación como no determinantes respecto de algunos errores detectados en el cómputo de la votación.

Por último, tampoco hace argumentación alguna para evidenciar que el estudio de la responsable, en cuanto a la pretensión de nulidad de la elección por irregularidades sustanciales y determinantes, es contrario a Derecho.

En este orden de ideas, si el partido político recurrente no controvierte los argumentos de la sentencia impugnada, sino que únicamente reitera los conceptos de agravio del juicio de inconformidad, lo procedente es declarar inoperantes los conceptos de agravio.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que también son **inoperantes** los conceptos de agravio marcados con los números 1 (uno) y 6 (seis) del resumen que antecede, porque se trata de argumentos genéricos, vagos, imprecisos y dogmáticos.

En efecto la Coalición política recurrente no expresa, del total de las casillas impugnadas, cuál de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no le fue analizada correctamente en cada caso, ni tampoco cuales fueron los razonamientos de la responsable que no se tomaron en consideración para poder anular la votación recibida en casilla.

Más aún, tampoco señala cual fue la argumentación de la responsable con la que se vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni expresa motivo alguno para señalar cómo es que se violaron

los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y congruencia, como genéricamente lo aduce.

En este mismo orden de ideas, tampoco se advierte algún razonamiento para acreditar la ausencia de técnica jurídica que alega, ni señala en que parte de la sentencia hubo incongruencia, si ésta fue interna o externa, ni como se contraviene el principio de exhaustividad a que hace mención, ni mucho menos que conceptos de agravio o argumentos no fueron tomados en cuenta al emitir la sentencia impugnada que pudieran vulnerar el aludido principio procesal.

Consecuentemente, dado lo **inoperante** de los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Movimiento Progresista”, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, para resolver el juicio de inconformidad radicado en el expediente SX-JIN-13/2012.

Notifíquese por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **personalmente** al recurrente en el

domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, inciso a), y 5; y, 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2012 de esta Sala Superior.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO